



**SEÑOR PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLURINACIONAL**

Expediente No. 52326-2022-105-AIA

**EMITE INFORME EN REPRESENTACIÓN DEL
ÓRGANO LEGISLATIVO QUE GENERÓ LA
NORMA IMPUGNADA.**

OTROSIES.- Su contenido

DAVID CHOQUEHUANCA CÉSPEDES, en su condición de **VICEPRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL – PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**, con C.I. N° 2434792 L.P., proclamado como autoridad electa mediante Ley No. 1348 de 25 de noviembre de 2020, con credencial emitida por el Tribunal Supremo Electoral y con domicilio en la calle Mercado No. 308 esquina Ayacucho, edificio de la Vicepresidencia del Estado Plurinacional – Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional en la ciudad de La Paz, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta seguida por **ERMENEGILDO LLAVERA CHUSGO** en su condición de Senador Suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional en contra del artículo 32 numeral 5° de la **LEY N° 300 DE 15 DE OCTUBRE DE 2012 – LEY MARCO DE LA MADRE TIERRA** ante las consideraciones de sus autoridades, con el debido respeto exponemos y pedimos:

I. APERSONAMIENTO.-

Teniendo presente que de acuerdo con los resultados de las Elecciones Generales del 18 de octubre de 2020 se eligió a David Choquehuanca Céspedes para que asuma de Vicepresidente del Estado Plurinacional – Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, como se observa de la credencial expedida por el Tribunal Supremo Electoral, y como se tiene del mandato con Testimonio No. 1805/2023 de fecha 14 de junio de 2023, extendido ante la Notaría de Fe Pública No. 44 a cargo de la Dra. Patricia Rivera Sempértegui, por el que se otorga facultades de representación legal al señor Juan Carlos Arurralde Tejada Secretario General y el abogado Ruddy José Flores Monterrey Jefe de la Unidad Jurídica ambos servidores públicos de la Vicepresidencia del Estado Plurinacional – Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en virtud del cual, nos apersonamos de manera conjunta o

indistinta ante vuestras Autoridades pidiendo que acepte nuestra personería y se nos haga conocer ulteriores diligencias de la presente causa constitucional.

II. IMPROCEDENCIA POR INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA

La Vicepresidencia del Estado Plurinacional – Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional ha sido notificada en fecha 11 de octubre del año en curso con la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta promovida por ERMENEGILDO LLAVERA CHUSGO en su condición de Senador suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional en contra del artículo 32 numeral 5º de la Ley N° 300 de 15 de Octubre de 2012 – Ley Marco de la Madre Tierra de conformidad con el artículo 27.III de la Ley No. 254, respecto de la cual expresa criterios sobre la **improcedencia por inadmisibilidad de la Acción Abstracta de Inconstitucionalidad de 23 de agosto de 2023 por incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 24 y 26.II del Código Procesal Constitucional (CPCo) Ley No. 254 de 5 de julio de 2012, y de conformidad con el artículo 202.1 de la Constitución Política del Estado (CPE) y los artículos 74 al 78 del Código Procesal Constitucional de 5 de julio de 2012 Ley No. 254** nos permitimos realizar los siguientes fundamentos y argumentos que demuestran que el accionante no ha considerado y menos fundamentado de forma clara respecto de como el artículo 32.5 de la Ley N° 300 es contraria a la Constitución Política del Estado (artículo 24.6 Ley N° 254), para iniciar la presente Acción de Inconstitucionalidad Abstracta, mismas que pasamos a exponer:

2.2. CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA.-

2.2.1. INCUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.-

a) OBSERVACIONES DEL AUTO CONSTITUCIONAL DE ADMISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 26.II DEL CPCo Ley No. 254.-

Señor Presidente y Magistrados en su Título I, Capítulo V de su artículo 24 del Código Procesal Constitucional de la Ley No. 254 señala en su disposición normativa los requisitos comunes para las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos expresando lo siguiente:

Artículo 24º.- (Requisitos)

I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado.

Esta norma es de carácter imperativo es decir no está sujeta al arbitrio o la libertad de cumplimiento o no por parte de quien se constituya en accionante o recurrente. En el caso en examen el accionante no observó las condiciones establecidas en el artículo 24 del CPCo. A fin de viabilizar la admisión de su acción, incurriéndose en incumplimiento de los presupuestos de admisibilidad que ahora con carácter previo denunciamos.

b) RECHAZO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA POR FALTA DE CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.-

Conforme lo establecido en el artículo 73 numeral 1ro. y 74 del Código Procesal Constitucional No. 254, la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta procederá contra

las leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales.

Ahora bien el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado (Las negrillas nos corresponden).

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio"

Por su parte el artículo 27.II del citado Código Procesal Constitucional No. 254 establece a texto expreso lo siguiente:

Artículo 27º.- (Trámite en la Comisión de Admisión) (...)

II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda,

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo. (Las negrillas son nuestras)

En el caso que motivan la solicitud promoción de Acción de Inconstitucionalidad Abstracta formulada por el accionante y de su lectura minuciosa el mismo carece de fundamentación y sustentación de los llamados **Cargos de Inconstitucionalidad.**

En efecto, en los argumentos que expone en su memorial presentado el pasado 22 de diciembre de 2022 carecen de fundamentación jurídico-constitucional; toda vez que cuando se demanda la inconstitucionalidad de una disposición legal se debe precisar los argumentos por los cuales se considera que esta atenta contra la Norma Suprema con establecimiento inexcusable del nexo causal; no obstante la parte ahora accionante especula y nos presenta una serie de divagaciones, además de no fundamentar varios artículos del Texto Constitucional que denuncia como vulnerados lo que significa que no hay en esencia cumplimiento de los alcances de los artículos 24 y 27.II del CPCo Ley No. 254.

c) AUSENCIA TOTAL DE ARGUMENTOS JURÍDICO-CONSTITUCIONALES, NO SE DETERMINA NINGUNA CAUSAL Y/O FUNDAMENTO RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 308, 342, 343, 346 y 347.-

En relación a la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta habrá que resaltar que la parte accionante en su capítulo II.2 realiza una cita literal de una serie de disposiciones de rango constitucional e internacional a saber los artículos 33, 34, 47, 256, 308, 342, 343, 346, 347, 410 y la Disposición Transitoria Novena las mismas que corresponden a la Disposición Transitoria Novena de la Constitución Política del Estado y en lo que se refiere a los instrumentos internacionales el Acuerdo de París en su artículo 5.1. y el Protocolo de Kyoto de 11 de diciembre de 1997 en sus articulados 10, 11 y 12, teniendo además de su mención en el contenido de su demanda la obligación de sustentar y fundamentar las disposiciones que fueron invocadas de su parte que según él entiende se habrían lesionado en atención a lo determinado por el artículo **32.5 - Ley Marco de la Madre Tierra N° 300 de 15 de octubre de 2012.**

En rigor si se revisa en forma detallada e inextensa el contenido total de la demanda de Acción de Inconstitucionalidad Abstracta presentado el pasado 23 de diciembre de 2022, se podrá evidenciar respecto a la denuncia de lesión de los **artículos 308, 342, 343, 346 y 347** una clara ausencia total de argumentos jurídico-constitucionales, donde no se determinó ninguna causal y no se fundamentó toda vez que los mismos **no están fundamentados, tampoco están desarrollados**

y menos justificados respecto a los motivos y las causas por las cuales habría razonamientos de lesión por parte del artículo 32.5 - Ley Marco de la Madre Tierra N° 300 de 15 de octubre de 2012, lo que determina el incumplimiento del artículo 24.4. del CPCo Ley No. 254.

d) FALTA DE FUNDAMETACIÓN JURÍDICO – CONSTITUCIONAL.-

Por otra parte haciendo liminarmente una relación de los hechos y una transcripción casi literal de normas constitucionales, artículos de las disposiciones respecto de la norma impugnada y cita de sentencias constitucionales alegando supuestas vulneraciones se llega a concluir que no hay fundamentación jurídico-constitucional. De esta manera **la demanda no establece de qué forma o de qué manera los artículos 33, 34, 47, 256, 308, 342, 343, 346, 347, 410 y la Disposición Transitoria Novena las mismas que corresponden a la Disposición Transitoria Novena de la Constitución Política del Estado y en lo que se refiere a los instrumentos internacionales el Acuerdo de París en su artículo 5.1. y el Protocolo de Kyoto de 11 de diciembre de 1997 en sus articulados 10, 11 y 12, serían vulneratorios en relación al artículo 32.5 - Ley Marco de la Madre Tierra N° 300 de 15 de octubre de 2012.**

Tanto en la redacción como en el contenido **hay divagación e indeterminación de categorías conceptuales dejando a una condición indefinida la posible o probable infracción del Texto Constitucional.**

Para el caso baste hacer cita de la demanda de algunos conceptos expuestos por el accionante:

El **Capítulo III de su demanda de Control Normativo titulado "Fundamentación Jurídico Constitucional sobre la Inconstitucionalidad de las Normas Impugnadas su Relevancia para el Ordenamiento Constitucional en su apartado III.1 que dice "La Facultad de Configuración Legislativa sobre el Ejercicio del Derecho al Medio Ambiente Sano y Saludable no puede Enervar su Contenido Esencial"** refiere a texto expreso lo siguiente:

*"El problema con esa disposición normativa es que se establece una política de gestión sobre la base de una prohibición **que podría dar lugar a entender** que el Estado prohíbe en Bolivia la emisión de los llamados bonos de carbono, o*

técnicamente denominados Certificaciones de Emisiones Reducidas (CER).

En forma posterior en su **título A** que expresa la "Política de Gestión Basada en la Prohibición de Mercantilización de las Funciones Ambientales de los Componentes de la Madre Tierra así como la Prohibición de la Inclusión de Mecanismos de Financiamiento Asociados a los Mercados de Carbono cercena los Derechos al Medio Ambiente Sano y Saludable, el Derecho a la Libertad de Comercio y el Derecho a la Libertad de Empresa previsto por los Arts. 33, 34, 47 y 308 de la CPE", puntualiza que:

*"Asimismo, lo estipulado por el art. 32.5 de la Ley 300 termina siendo un **atentado contra la libertad de empresa y el derecho de comercio**, puesto que impone una limitación desproporcional de su ejercicio; en efecto, la medida no tiene un fin constitucionalmente válido, ya que prohibir la mercantilización de aspectos ambientales tiene un grado de abstracción y falta de precisión **que podría entenderse que cualquier actividad económica está prohibida**, porque todas se relacionan con el medio ambiente.*

Ahora la exposición y redacción de sus "fundamentos" está sujeta a eventualidades y condiciones del futuro que para el caso del examen de Control Normativo **no pueden ser admitidas como válidas porque el mismo desarrolla su análisis sobre la base de CERTEZAS NO DE SUPUESTOS.**

Esta narrativa contenida en el demanda de AIA propuesta por el accionante dividida en capítulos, es insustancial y carece de trascendencia para el control normativo porque en este tipo de acciones no se realiza sobre la base de divagaciones y supuestos condicionados al futuro, ni se puede fundar como admitida sobre la base de una narración transcrita de las normas y copia de los fallos del TCP y organismos internacionales; por el contrario, **es menester explicar que es inconstitucional y porque es inconstitucional, porque la norma acusa es contraria en sus articulados invocados de la CPE, porque en el caso de realizarse el examen tendría elementos que permitan identificar que la disposición de la Ley No. 300 (Art. 32.5) es inconstitucional y de qué manera se está cometiendo una aparente infracción o infracciones al Texto Constitucional.**

Según lo anterior es preciso realizar un nexo causal de cada una de las disposiciones

constitucionales y subsumirlas con su acusación respecto al ya citado artículo 32.5 - Ley Marco de la Madre Tierra Nº 300 de 15 de octubre de 2012.

En otras palabras, como corolario de esa falta de argumentación para ejercer el control normativo habrá que decir que la parte accionante no fundamentó de manera alguna en sus acápites la relación de causalidad de la disposición legal demandada respecto en su relación de causalidad y vinculación constitucional de las infracciones supuestas alegadas de su parte; pues el nexo causal si involucra una admisibilidad de la acción dependiendo de su coherencia que en el caso de la acción referida en el exordio **no existe**.

La demanda de Acción de Inconstitucionalidad Abstracta presentada por el Ermenegildo Llavería Chusgo en su condición de Senador Suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional en **NADA APORTA UNA CLARIDAD RESPECTO A LOS ARGUMENTOS JURIDICOS CONSTITUCIONALES PARA ESTABLECER COMO Y DE QUE MANERA CONTRAVINO LOS ARTÍCULOS 33, 34, 47, 256, 308, 342, 343, 346, 347, 410 Y LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA LAS MISMAS QUE CORRESPONDEN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y EN LO QUE SE REFIERE A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EL ACUERDO DE PARÍS EN SU ARTÍCULO 5.1. Y EL PROTOCOLO DE KYOTO DE 11 DE DICIEMBRE DE 1997 EN SUS ARTICULADOS 10, 11 Y 12 APARENTEMENTE LA CPE.**

En consecuencia el accionante incumplió el requisito establecido por el artículo 27.II del CPCo. y se limitó a transcribir textualmente la disposición legal cuestionada de inconstitucional, y a citar superficialmente las normas del texto constitucional supuestamente infringidas por éstas; sin desarrollar comparativamente ni explicar el por qué, éstas serían incompatibles con las normas constitucionales que refiere de su parte; efectuando contrariamente afirmaciones genéricas, sin especificar claramente los motivos por los que las normas cuestionadas son incompatibles con la Norma Suprema, lo que deviene en falta de fundamentación jurídico-constitucional.

En esa tesitura es menester dejar constancia que era deber del accionante precisar

las razones por las cuales se duda de la constitucionalidad de los preceptos legales cuestionados, cuando se demanda la inconstitucionalidad de una disposición legal, explicando a detalle los argumentos por los cuales considera que se atenta contra la Constitución Política del Estado, puntualizando copiosamente todos los aspectos concernientes a la supuesta contradicción con el texto constitucional.

Tampoco el ahora accionante hizo referencia a la relevancia que tendrá la declaración de inconstitucional del precepto normativo cuestionado teniéndose en consideración que **de declararse inconstitucional el artículo 32.5 - Ley Marco de la Madre Tierra N° 300, se soslayaría el artículo 8 respecto al Suma Qamaña (Vivir Bien) así como los Derechos de la Madre Tierra.**

En ese orden de cosas el accionante no estableció el vínculo claro y preciso que resalten las razones por las cuales se considera que dicha norma es contraria al orden constitucional vigente; y demuestre, de qué manera, la declaración puede cambiar en caso de resolverse la inconstitucionalidad de la misma, o dicho de otra forma, dar curso a la mercantilización de la Madre Tierra.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional expresada en el AC 0312/2012-CA de 9 de abril de 2012, que cita a la SC 0022/2006 de 18 de abril de 2006, complementada por la SC 0045/2004 de 4 de mayo de 2004 y reiterada por AC 0026/2010-CA de 25 de marzo de 2010, determinó que: *"...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) **también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada**; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso* (las negrillas son nuestras). Por otra parte, de la revisión la demanda de 22 de agosto de 2022, se puede advertir que la misma tiene una redacción incoherente, la que no aporta claridad en su contenido, no existe explicaciones de porque o de qué manera la norma cuestionada sería contraria a la CPE, además es confusa, ambigua y de ninguna manera reúne los presupuestos y condiciones de

admisibilidad.

Lo que es peor, la Comisión de Admisión emitió un Auto Constitucional el No. 0222/2023-CA de fecha 17 de mayo de 2022 dando curso a la AIA pero sin observar **la exigencia de estos requisitos, presupuestos y condiciones por reiterada ocasión como en otros casos favoreciendo a un partido político.**

Indudablemente la Comisión de Admisión **no realizó como era su deber la revisión adecuada y pertinente de estas deficiencias y sin más admitió la acción de inconstitucionalidad abstracta en contra del artículo 32.5 - Ley Marco de la Madre Tierra N° 300 sin cumplir con lo establecido por el artículo 26.II del CPCo. Ley No. 254** disposición normativa que preceptúa:

Artículo 26°.- (Presentación de la acción, demanda, consulta o recurso y observaciones de forma) (...)

II. La Comisión de Admisión, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes originales, observará, si fuera el caso, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 24 del presente Código, los cuales podrán ser subsanados en el plazo de cinco días. De no subsanarse, la acción, demanda, consulta o recurso se tendrá por no presentada.

Para finalizar este acápite tampoco existe en la acción de control normativa referida en el exordio un **grado de motivación razonable que permita inferir una acusación constitucional** si es que se tiene una lectura íntegra del memorial de demanda porque la sola mención como lo hace en su contenido **no le exime de presentar los CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD explicando porque el Tribunal Constitucional Plurinacional debería tener que revisar el artículo 32.5 - Ley Marco de la Madre Tierra N° 300.**

Si hacemos una afirmación hay una clara incompatibilidad de la demanda constitucional respecto al caso concreto y cumplimiento de los Presupuestos de Admisibilidad, es decir un razonamiento objetivo y contundente de la norma cuestionada injustamente solo hay juicios subjetivos de valor la misma que en nada contribuyen al debate constitucional.

Para el caso motivo de examen tampoco se cumplió con lo establecido por el propio Tribunal Constitucional Plurinacional referido a que los cargos de inconstitucionalidad deben ser *claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes* como también lo

proclama así la doctrina constitucional mayoritaria lo que no ocurre en la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta propuesta por el señor Ermenegildo Llavería Chusgo en su condición de Senador Suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional presentada en fecha 23 de diciembre de 2022, baste tener una simple lectura para advertir estas falencias.

Estas deficiencias en la acción presentada por el accionante claramente son incoherencias expuestas de forma genérica donde se pretenden hacer valer una "supuesta" infracción constitucional bajo la adhesión inadecuada, impertinente e inconducente respecto al Derecho al Medio Ambiente sano.

Así la parte accionante no realizó la labor argumentativa que se considera objeto de la presunta acción respecto de las normas constitucionales que habrían sido aparentemente infringidas.

En la misma Comisión de Admisión se advierte la **disidencia respecto a estos criterios que seguramente fueron compartidos por la Magistrada Georgina Amusquivar Moller quien no aceptó el contenido del Auto Constitucional No. 0222/2023 -CA de fecha 17 de mayo de 2023** como así se tiene de su propia referencia que dice:

*No interviene la Magistrada MSc. Georginna Amusquivar Moller **por no compartir la decisión asumida** (las negrillas son nuestras)*

Inclusive el petitorio del recurrente es confuso y poco claro y deja en sombra de dudas cuales los libelos respecto a la cita de la disposición legal del artículo 32.5 de la Ley Marco de la Madre Tierra.

Si el pleno de los Magistrados hacen una revisión detallada del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 24 del CPCo advertirán que la Comisión de Admisión en esencia no efectuó una adecuada y debida revisión de los requisitos, las condiciones y los presupuestos condicionales para admitir una acción que ab initio adolece de deficiencias tanto formales como de contenido que protestamos en forma posterior dejar constancia a vuestro Tribunal Contralor de la Constitucionalidad motivo por el cual es menester que ustedes con carácter previo deben pronunciarse sobre estos defectos fundamentales a la prosecución o no de la acción constitucional indebidamente admitida.

2.3. PETITORIO.-

TODA VEZ QUE EXISTE UNA CLARA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA E INCUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 24, 26.II. Y 75 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL LEY No. 254 POR INCONCURRENCIA DE PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN E INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA REFERIDA EN EL EXORDIO SOLICITAMOS A LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EMITIR RESOLUCIÓN Y/O SENTENCIA QUE RESUELVA: RECHAZAR LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA REFERIDA EN EL EXORDIO SIGNADO CON EL EXPEDIENTE No. 52326-2022-105-AIA, DISPONIENDO SU IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA PROMOVIDA POR ERMENEGILDO LLAVERA CHUSGO EN SU CONDICIÓN DE SENADOR SUPLENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL EN CONTRA DEL ARTÍCULO 32 NUMERAL 5º DE LA LEY N° 300 DE 15 DE OCTUBRE DE 2012 – LEY MARCO DE LA MADRE TIERRA.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL.

3.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA.-

Señores Magistrados la Constitución Política del Estado Plurinacional en su

PREÁMBULO, que es una enunciación previa respecto a los **PRINCIPIOS** que la inspiran y han sido tenidos en cuenta por los constituyentes, condensa decisiones políticas fundamentales, pautas, fines y objetivos que suministran un valioso elemento de interpretación, aspectos que se encuentran determinados en Capítulo Segundo de Principios, Valores y Fines del Estado artículo 9 numeral 6.

Respecto a la naturaleza jurídica y alcances de la Acción de Inconstitucionalidad el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 1925/2012 de 12 de octubre, determinó que *"El constituyente le ha conferido al Tribunal Constitucional Plurinacional el ejercicio de la jurisdicción constitucional, que entre sus finalidades tiene la de ejercer el control de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, control que se instrumenta a través de las acciones de inconstitucionalidad, sean en la vía abstracta o concreta, con carácter correctivo o a posteriori, con la finalidad de que este Tribunal someta las normas cuestionadas a un juicio de constitucionalidad para establecer su compatibilidad o incompatibilidad con los valores supremos, principios fundamentales y normas de la Constitución Política del Estado"*

La Sentencia Constitucional Plurinacional 0038/2021 de 7 de julio de 2021 respecto a la **naturaleza jurídica de la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta** señala lo siguiente:

"La SCP 0443/2014 de 25 de febrero, señaló que: "El art. 179.III de la CPE, establece que: 'La justicia Constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional'; por su parte, el art. 196.I de la Norma Fundamental prevé que: 'El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales'.

Dicho control de constitucionalidad se da a través de varios recursos instituidos en la Constitución Política del Estado, siendo uno de ellos la acción de inconstitucionalidad abstracta, que se instituye en un sistema a través del cual se somete a control disposiciones legales, para establecer la compatibilidad o incompatibilidad de sus disposiciones con las de la Constitución, con la finalidad de

depurar el ordenamiento jurídico respecto a toda norma que sea contraria a los valores supremos, principios fundamentales, derechos fundamentales y preceptos de la Ley Fundamental.

(...)

Consiguientemente, esta clase de control se hace efectivo con posterioridad a la emisión de la norma, cuya constitucionalidad se cuestiona, con la finalidad de retirarla del ordenamiento jurídico previa verificación de su incompatibilidad con el texto constitucional -principios, valores, derechos y garantías y normas orgánicas-; constituyendo un elemento que distingue a este control la extensión a las resoluciones no judiciales con carácter normativo, que doctrinalmente son aquellas disposiciones jurídicas emanadas de autoridades gubernativas o públicas que contienen las características materiales de una norma jurídica, como es el de la generalidad, aplicable a todos los sujetos cuya conducta se adecua a los presupuestos de hechos previstos en la norma; es decir, debe aplicarse en un número indeterminado de casos en los que concurren los supuestos establecidos; auténtica, al haber sido dictada por autoridad legítima y competente; y obligatoria en su cumplimiento, pues impera aún en contra de la voluntad de las personas; consiguientemente, el control de constitucionalidad solo será posible o tendrá alcance respecto a disposiciones legales de contenido normativo. (En esa orientación se puede citar los Autos Constitucionales (AACC) 0219/2012-CA, 0627/2012-CA y Sentencia Constitucional 0033/2005 de 20 de mayo, último entendimiento que en forma textual adujo: '... se entiende que el Constituyente incluyó como parte de las normas objeto del control de constitucionalidad, por esta vía, a las resoluciones normativas caracterizadas precedentemente, conforme lo ha determinado este Tribunal al señalar que: "teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del recurso de inconstitucionalidad que es de control normativo, sólo pueden ser impugnadas por esta vía aquellas resoluciones que tienen carácter normativo, es decir, aquellas que establezcan normas jurídicas, pues las resoluciones de carácter administrativo que resuelven casos concretos no forman parte de las normas objeto de control normativo de constitucionalidad por la vía del recurso de inconstitucionalidad (AACC 342/2004, 307/2004, 306/2004 y 305/2004, entre otros).'

Otro de sus elementos que identifica es la abstracción de la norma definida como: 'La acción de inconstitucionalidad abstracta, es una acción constitucional de control correctivo o a posteriori, de las disposiciones legales vigentes, acción a través de la cual el Tribunal Constitucional Plurinacional, verifica la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales promulgadas, con los principios, valores, derechos fundamentales y normas orgánicas de la Constitución Política del Estado Plurinacional, con el objetivo de depurarla del ordenamiento jurídico, en caso de comprobarse su incompatibilidad. A su vez, se constituye en una acción directa, porque a través de ella la autoridad legitimada efectúa la impugnación sin que la supuesta incompatibilidad esté vinculada a la solución de un caso concreto' (SCP 0532/2012 de 9 de julio).

(...) en consecuencia resulta lógico inferir que esta acción no procede contra aquellas resoluciones administrativas emitidas para resolver situaciones o hechos concretos que pueden vulnerar los derechos fundamentales o garantías constitucionales consagrados en la Constitución...".

De lo relacionado se establece que la acción de inconstitucionalidad abstracta ha sido instituida para:

1° El control correctivo o posterior de estas disposiciones legales para la verificación de la compatibilidad con los preceptos de la Constitución Política del Estado;

2° La finalidad es corregir el acto normativo, depurando el ordenamiento jurídico;

3° Debe ser planteada como una acción no vinculada a un caso concreto; es decir sin injerencia alguna de intereses subjetivos;

4° Es directa o abstracta porque las personas impugnan la disposición legal sin condicionamiento alguno; es decir, sin que esté vinculado a un caso concreto o supeditado a la solución de un conflicto particular" (Las negrillas corresponden al texto original).

3.2. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LA NORMA.-

De lo señalado, corresponde advertir que la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos de la aplicación del principio de "conservación de la

norma", exige como presupuesto una "norma jurídica" que acepte más de una interpretación.

El Código Procesal Constitucional de forma similar exige como presupuesto "una ley" que admita diferentes interpretaciones. En ambos casos, el presupuesto para la aplicación del mencionado principio es la existencia de una **norma vigente** sometida a control normativo de constitucionalidad. En consecuencia, el presupuesto para condicionar la vigencia de una norma es precisamente en el marco del control de constitucionalidad posterior; es decir, no cuando se está frente a un proyecto de ley o norma institucional básica, que aún no nació a la vida jurídica; precisamente a ello, obedece la posibilidad que el máximo contralor de constitucionalidad sólo pueda expulsar del ordenamiento jurídico, aquella norma que no encuentre una interpretación que la haga compatible.

3.3. SOBRE LA DISTRIBUCION COMPETENCIAL ESTABLECIDA EN LA CPE.-

El nuevo diseño del Estado Plurinacional autonómico, **se edifica en una nueva organización territorial y en una diferente distribución de poder público a nivel territorial**, por lo que, la configuración del modelo autonómico se materializa a través **de la distribución de competencias**, establecidas en la Constitución Política del Estado, entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (ETAs), es decir la Norma Fundamental marca de manera precisa un catálogo competencial para el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, estas competencias además de encontrarse detalladas de acuerdo a las facultades que tiene el nivel central o las entidades territoriales en materia **legislativa, reglamentaria y ejecutiva**; y a partir de ello distribuidas en **privativas, exclusivas, compartidas y concurrentes**, pueden también ser clasificadas **en determinadas materias**.

La distribución competencial, lleva consigo un alto grado de corresponsabilidad entre todos los niveles de Gobierno, que tiene el objetivo de asignar a cada nivel de gobierno las responsabilidades más convenientes, según sus potencialidades y debilidades, para cada materia y en su jurisdicción, ello con la finalidad de beneficiar a los ciudadanos con una administración pública más efectiva y más cercana, que

constituye el fin último del diseño planteado por el Legislador constituyente.

En ese marco, la **distribución competencial no puede ser afectada por algunos de los niveles de gobierno ya sea ampliando sus competencias e invadiendo otras. Por tanto el ejercicio de las competencias expresamente establecidas en el listado competencial, debe ser asumida por el nivel de gobierno al cual le corresponde la competencia**, bajo el principio de gradualidad, a no ser que se trate de **competencias exclusivas las cuales deben ser ejercidas de manera obligatoria**, de una sola vez.

Cuando se trata de competencias exclusivas las entidades territoriales autónomas, deben ejercerlas de manera directa y mediante las facultades que ella determina, legislativa, reglamentaria y ejecutiva, no pudiendo limitarse o condicionarse la competencia exclusiva por una ley o disposición legal que emita un nivel de gobierno que no es titular de la misma, por ello el TCP en la DCP 001/2013 de 12 de marzo, expreso que: ***"(...) una competencia exclusiva correctamente ejercida deberá iniciar y concluir el "circuito del ejercicio competencial", entendiéndolo a este como el proceso de legislación, reglamentación y ejecución de una competencia"***.

Entonces está claro que respecto a las competencias exclusivas, el nivel de gobierno que es titular de la misma, **tiene la obligación de ejercerla en sus tres ámbitos**: legislativa, ejecutiva y reglamentaria, contrario sensu, tampoco sobre esta competencia **exclusiva ningún otro nivel de gobierno podrá ejercer estas facultades**, por ello también el TCP en la DCP 001/2013 expreso que: *"(...) el ejercicio competencial, debe desarrollarse de manera inexcusable en el marco de los principios constitucionales que rigen la organización territorial y a las entidades territoriales autónomas, establecidos en el art. 270 de la Norma Suprema: Unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos"*.

En otro orden de cosas a través de la SCP 0334/2013 de 18 de marzo, se señaló al

respecto, lo siguiente: “En el marco de lo expuesto, se establece que el Control Plural de Constitucionalidad, cuya máxima instancia está encomendada al Tribunal Constitucional Plurinacional, ejerce todos los roles jurisprudenciales disciplinados en la parte orgánica de la Constitución, de manera específica en el art. 202.1 de la CPE, concordante con el art. 196.I de la Norma Suprema; por tanto, al existir una instancia imparcial, independiente y especializada en justicia plural constitucional, se colige que en el Estado Plurinacional de Bolivia, impera un sistema jurisdiccional plural y concentrado de constitucionalidad, instancia a la cual la Función Constituyente, encomendó tanto el cuidado del bloque de constitucionalidad como el resguardo a los derechos fundamentales, en su faceta de derechos individuales o derechos con incidencia colectiva”.

Ahora bien, en el marco de la ingeniería orgánica diseñada por la Función Constituyente para el sistema jurisdiccional plural y concentrado de control de constitucionalidad, en un análisis sistémico de su estructura orgánica, se tiene que esta instancia, tiene dos brazos específicos de ejercicio de control de constitucionalidad: a) El control preventivo de constitucionalidad; y, b) el control posterior o reparador de constitucionalidad.

El control preventivo de constitucionalidad, tiene la finalidad de activar los roles de control de la eficacia del bloque de constitucionalidad y de derechos fundamentales de manera previa a la vigencia de cualquier norma de carácter general; en base a esta teleología, el art. 202.7 de la CPE, disciplina las consultas de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, atribución que se encuentra enmarcada en el ámbito del control preventivo de constitucionalidad. De la misma forma, el control previo de constitucionalidad de tratados internacionales, de acuerdo a la atribución inserta en el art. 202.9 de la CPE, se encuentra también dentro de este ámbito de control de constitucionalidad, roles que serán conocidos y resueltos por el Pleno del Tribunal Constitucional, instancia cuya decisión será obligatoria.

Asimismo, en el marco del pluralismo, la interculturalidad y la descolonización, la atribución disciplinada por el art. 202.8 de la CPE, referente a las consultas de las

autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto, que de acuerdo al art. 32 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP) serán conocidas por la Sala Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional, se enmarca en el ámbito del control preventivo de constitucionalidad.

Por su parte, el ejercicio del control jurisdiccional plural y concentrado de constitucionalidad, se desarrolla también en el ámbito posterior o reparador, en ese orden, esta faceta, a su vez, está compuesta de tres tipos específicos de control: 1) El control normativo de constitucionalidad; 2) El control competencial de constitucionalidad; y, 3) El control tutelar de constitucionalidad.

(...)

Por su parte, el control competencial de constitucionalidad, resguarda la garantía institucional de la competencia, por tanto, su activación responde a tres mecanismos constitucionales expresos: i) Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público (art. 202.2 de la CPE); ii) Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas (art. 202.3); y, iii) Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental (art. 202.11). Asimismo, en este ámbito de control de constitucionalidad, se encuentra también el Recurso Directo de Nulidad, disciplinado en el art. 202.12 de la CPE" (las negrillas son nuestras).

3.3.1. **ÁMBITOS DEL EJERCICIO COMPETENCIAL.-**

De acuerdo al art. 297 de la CPE, las competencias pueden ser privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas, y conforme se infiere del diseño constitucional efectuado para las diferentes autonomías (arts. 272, 298 y ss. de la CPE), el ejercicio competencial se desarrolla a partir de tres ámbitos de identificación: i) El ámbito jurisdiccional; ii) El ámbito material; y, iii) El ámbito facultativo.

Así, la SCP 2055/2012, estableció:

"i) El ámbito jurisdiccional. Se refiere a que la competencia que le haya sido asignada a un nivel de gobierno por el sistema de distribución competencial de la Constitución, deberá ser ejerció [ejercido] únicamente en la jurisdicción que dicho

nivel de gobierno administra y gobierna. Así lo establece la Constitución en su art. 272, al señalar que los órganos de gobierno autónomo ejercerán las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

ii) El ámbito material. La distribución de competencias realizada por el Constituyente se encuentra diseñada en función de materias, como por ejemplo, salud, educación, medio ambiente, transporte, etc., sobre las que los niveles de gobierno deberán circunscribir su ejercicio competencial.

Sobre este particular cabe precisar que el Constituyente boliviano usó una técnica de distribución mucho más compleja que un mero reparto de materias, pues algunas competencias son imbricaciones y superposiciones de varias materias sobre las cuales el nivel de gobierno titular deberá circunscribir sus actuaciones o su ejercicio competencial.

iii) El ámbito facultativo. Este ámbito recae en los órganos ejecutivos y legislativos de los niveles de gobierno. De acuerdo con la Constitución, son cinco facultades mediante las cuales ejercerán sus atribuciones: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora. La facultad deliberativa [deliberativa], fiscalizadora y legislativa son de titularidad de los órganos deliberativos. En tanto, que las otras dos facultades: reglamentaria y ejecutiva, son de titularidad de los órganos ejecutivos.

La SCP 1714/2012 de 1 de octubre refiriéndose a estas facultades señaló lo siguiente:

"1. Facultad legislativa. El término facultad entendido como un poder de hacer, expresa en el ámbito legislativo la potestad de los órganos representativos de emitir leyes de carácter general y abstracto, cuyo contenido es normativo sobre determinada materia. En su sentido formal, este acto de emitir leyes debe provenir de un ente u órgano legitimado, es decir, representativo: Asamblea Legislativa Plurinacional o en su caso, los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas con potestad de emitir leyes en las materias que son de su competencia. Cabe destacar, que esta potestad legislativa para las entidades territoriales -con excepción de la autonomía regional- no se encuentra reducida a una facultad

normativo-administrativa, dirigida a la promulgación de normas administrativas que podrían interpretarse como decretos reglamentarios, pues esta interpretación no sería acorde al nuevo modelo de Estado compuesto, donde el monopolio legislativo ya no decanta únicamente en el órgano legislativo del nivel central, sino que existe una ruptura de ese monopolio a favor de las entidades territoriales autónomas en determinadas materias. Precisamente este es el cambio establecido por la Constitución cuando en su art. 272, otorga a las entidades territoriales autónomas el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el marco de su jurisdicción, competencias y atribuciones a través de sus gobiernos autónomos. Así, en el caso de la autonomía departamental, la facultad legislativa es la potestad de la asamblea departamental para emitir leyes departamentales en el marco de sus competencias exclusivas y leyes de desarrollo departamental en el marco de sus competencias compartidas.

2. Facultad reglamentaria. Entendida como la potestad de emitir normas reglamentarias para la aplicación de una ley, es decir, la que compete para completar la aplicación de las leyes. En efecto, esta facultad tiene por finalidad la emisión de reglamentos, entendidos como el conjunto de reglas o preceptos emitidos por autoridad competente, que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula. En este contexto, tanto la facultad legislativa como reglamentaria, emiten normas, sin embargo, la facultad reglamentaria se rige dentro de las líneas y contenidos establecidos por la ley, con la finalidad de su aplicación. En el caso de las entidades territoriales autónomas, esta facultad reglamentaria es ejercida por el órgano ejecutivo de la entidad territorial autónoma respectiva con relación a las leyes que se emitan. Esta facultad se justifica porque el órgano ejecutivo, es el que conoce de las capacidades económicas, presupuestarias, institucionales y recursos reales que se tiene para ejecutar la ley, por tanto, a través de la facultad reglamentaria se delimita con mayor precisión la forma y los recursos con los cuales se podrá aplicar la ley.

3. Facultad ejecutiva. Referida a la potestad de administrar la cosa pública, en el caso de las entidades territoriales autónomas será en el marco de las

competencias exclusivas, compartidas o concurrentes. Esta facultad requiere de funciones técnicas y administrativas, para ejecutar la ley y las normas reglamentarias. Entonces, respecto de esta facultad el órgano ejecutivo ya sea del nivel central como de los gobiernos autónomos está encargado de toda la actividad administrativa, de la gestión pública en el ámbito de sus competencias.

4. Facultad fiscalizadora. Esta facultad se encuentra introducida por el art. 272 de la CPE, cuando confiere a los gobiernos autónomos las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora. Esta facultad tratándose de las entidades territoriales corresponde a la asamblea legislativa del gobierno autónomo correspondiente para controlar al órgano ejecutivo del mismo. Así en la autonomía departamental es ejercida por la asamblea departamental respecto del órgano ejecutivo en la gestión pública y el manejo de los recursos departamentales.

5. Facultad deliberativa. Es la capacidad de debatir y tomar decisiones sobre asuntos de interés de forma consensuada por los miembros de los entes legislativos correspondientes, es decir, respecto de la autonomía departamental por los miembros de la Asamblea departamental respecto de asuntos de interés departamental”.

En el contexto señalado, es posible concluir que la distribución de competencias realizada por la Constitución se efectúa en relación a materias como salud, educación, transporte, etc., pero también con relación a las facultades (legislativa, reglamentaria, ejecutiva) que los niveles de gobierno deben ejercer en función de cada tipo de competencia (privativa, exclusiva, compartida y concurrente) y dentro de su jurisdicción, ello supone que la distribución competencial, sustentada en los principios rectores del régimen autonómico señalados supra, lleva consigo un alto grado de corresponsabilidad, teniendo en cuenta que la cesión de atribuciones y competencias del nivel central hacia los gobiernos autonómicos o subnacionales se encuentra orientada a beneficiar a los ciudadanos con una administración pública más efectiva y más cercana.

3.3.2. DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN EL RÉGIMEN AUTONÓMICO.-

Conforme se ha señalado la configuración del Estado boliviano en un Estado

Plurinacional con autonomías, implica el establecimiento de nueva estructura y organización territorial y funcional del Estado, basado en la distribución ordenada de funciones y asignación de competencias entre varios niveles de gobierno, para una óptima ejecución de políticas públicas.

En ese sentido, la Constitución Política del Estado, en la Tercera Parte, Capítulo Octavo, delimita la distribución de competencias, efectivizando un sistema de reparto del poder político y administrativo entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.

Así, de conformidad con el art. 297 de la CPE se establecen cuatro tipos de competencias, que se encuentran definidas en el parágrafo I de dicha norma constitucional, conforme a lo siguiente:

a) **Competencias privativas.** 'Aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado'.

De acuerdo con el mandato constitucional, en las competencias privativas únicamente el nivel central del Estado es el titular de las tres facultades; es decir, el nivel central: elabora la ley, a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, reglamenta la ley y ejecuta la competencia a través del Órgano Ejecutivo. Ninguna de las facultades puede ser transferida ni delegada a otro nivel de gobierno.

b) **Competencias exclusivas.** 'Aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas'.

Lo precedentemente definido por la Constitución, supone que un nivel de gobierno, ya sea el nivel central del Estado o las entidades territoriales autónomas, tienen la titularidad de todas las facultades: legislativa, ejecutiva y reglamentaria, es decir, elabora la ley (órgano deliberativo), reglamenta la ley (órgano ejecutivo) y ejecuta la competencia (órgano ejecutivo), pudiendo transferir o delegar la reglamentación y la ejecución a otro nivel de gobierno.

c) **Competencias concurrentes.** 'Aquellas donde la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva'. Esto supone que el nivel central del Estado tiene la

titularidad sobre la facultad legislativa, por lo tanto, elabora la ley a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en tanto que la titularidad de la facultad reglamentaria y la facultad ejecutiva corresponde a las entidades territoriales autónomas.

d) **Competencias compartidas.** 'Aquellas en las que el nivel central del Estado elabora una ley básica (Asamblea Legislativa Plurinacional), sobre la cual las entidades territoriales autónomas elaboran la legislación de desarrollo (órganos deliberativos) de acuerdo a su característica y naturaleza...', ley que debe estar sujeta a los preceptos que establece la ley básica, porque ésta contiene, los principios y regulación general sobre la materia, es decir, que este tipo de competencia tiene una titularidad compartida sobre la facultad legislativa, pues tanto el nivel central del Estado como las entidades territoriales autónomas son corresponsables de la legislación integral de este tipo de competencia. La reglamentación y ejecución es titularidad de las entidades territoriales autónomas, las mismas que deberán ejercerse bajo el marco legislativo desarrollado.

Ahora bien, de la distribución de competencias realizadas en la Constitución Política del Estado entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, corresponde precisar que el Constituyente boliviano, ha preferido, a diferencia de otros modelos, establecer un catálogo competencial para el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, las mismas que se encuentran determinadas en nueve listas distribuidas a partir del art. 298 al 304 de la CPE, de acuerdo a la siguiente estructura:

1. Competencias privativas del nivel central (art. 298.I de la CPE, con veintidós competencias).
2. Competencias exclusivas del nivel central del Estado (art. 298.II de la CPE con treinta y ocho competencias).
3. Competencias compartidas entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (art. 299.I de la CPE, con siete competencias).
4. Competencias concurrentes ejercidas por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autonómicas (art. 299.II de la CPE, con dieciséis competencias).

5. Competencias exclusivas de los gobiernos autónomos departamentales (art. 300.I de la CPE, con treinta y seis competencias).
6. Competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos (art. 302.I de la CPE, con cuarenta y tres competencias).
7. Competencias exclusivas de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.I de la CPE, con veintitrés competencias).
8. Competencias compartidas de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.II de la CPE, con cuatro competencias)
9. Competencias concurrentes de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.III de la CPE, con diez competencias).

De este catálogo competencial, cabe advertir que la Constitución no establece competencias para las autonomías regionales pues de conformidad con lo previsto en el art. 280 de la CPE: 'Sus competencias deben ser conferidas por dos tercios de votos del total de los miembros del órgano deliberativo departamental'.

Asimismo, del análisis de la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, se advierte que ésta es de carácter cerrado, esto implica, que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno, sino únicamente deben circunscribirse al ejercicio de las competencias expresamente establecidas en el listado competencial para su correspondiente nivel de gobierno, lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que éstas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad establecido en el art. 269 de la CPE, principio en virtud del cual las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades.

3.3.3.EL RÉGIMEN AUTONÓMICO Y LOS TIPOS DE LEGISLACIÓN SEÑALADOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.-

Bajo el nuevo régimen del proceso autonómico, y concretamente del texto constitucional se advierte una nueva tipología de las leyes que merece una referencia

para el análisis del juicio de constitucionalidad, la misma que se extrae del análisis sistémico de la Constitución:

En efecto, la Constitución hace referencia a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, conforme se infiere de su art. 271. A su vez el art. 275, hace referencia a los estatutos y cartas orgánicas como normas institucionales básicas de las entidades territoriales, y el párrafo I del art. 297, se refiere a la legislación básica y la legislación de desarrollo como parte del ejercicio del tipo de competencia compartida, y finalmente el art. 410.II de la misma Norma Suprema se refiere a las leyes nacionales, legislación departamental, municipal e indígena.

De lo precedentemente señalado, se establece la siguiente tipología constitucional en virtud del nuevo régimen autonómico:

- i) Norma Fundamental o Suprema (art. 410 de la CPE).
- ii) Ley marco (art. 271 de la CPE).
- iii) Leyes nacionales (art. 410 de la CPE).
- iv) Normas institucionales básicas (estatutos y cartas orgánicas art. 245 de la CPE).
- v) Legislación básica y legislación de desarrollo, como parte del ejercicio del tipo de competencia compartida (art. 297.I.4 de la CPE).
- vi) Legislación departamental, municipal e indígena (arts. 297.I.2 y 410.II de la CPE).

En el contexto señalado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización es una norma vertebral de un sistema autonómico diseñado a partir de cuatro tipos de autonomías, que configuran una sistema de gestión y administración del Estado complejo, cuestión que hace ineludible y necesaria una ley marco que permita un funcionamiento armónico del Estado compuesto planteado por el Constituyente, cual es el Estado Unitario Plurinacional con autonomías, máxime si los principios de unidad y de autogobierno no deben ser entendidos como equidistantes o contrapuestos, sino complementarios y convergentes.

Ahora bien, en lo que respecta a la legislación básica, debe señalarse que ésta no está prevista para regular cualquier sector o materia, por el contrario, únicamente se desarrollará legislación básica y legislación de desarrollo sobre las siete competencias compartidas establecidas en el art. 299.I de la CPE, referidas al

régimen electoral departamental y municipal, servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones, electrificación urbana, juegos de lotería y azar, relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado, establecimiento de instancias de conciliación ciudadana para la resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal, regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos.

En tal sentido, cuando la norma se refiere a legislación básica, ésta es comprensiva únicamente de la competencia compartida, en este sentido, se entiende que el nivel central del Estado no podrá agotar la legislación de la competencia compartida, sin dejar ninguna actuación para la legislación de desarrollo, por cuanto en esta clase de competencias existe una doble titularidad en la facultad legislativa.

Con este orden de ideas, los estatutos y cartas orgánicas son normas básicas institucionales en las cuales se debe contemplar el andamiaje institucional de la entidad territorial autónoma, las atribuciones de los órganos y las autoridades de las mismas, los parámetros sobre cómo se ejercerá la gestión y administración pública de su jurisdicción, las competencias asignadas por la Constitución sobre las cuales deberá enmarcarse la gestión de las entidades territoriales, los mecanismos de coordinación con los otros niveles de gobierno, los procedimientos para la reforma de la norma básica institucional, entre otros aspectos.

Asimismo, es importante puntualizar que el párrafo II del art. 410 de la CPE, al establecer la jerarquía normativa, no determina una escala respecto de los diferentes tipos de leyes, ni un orden jerárquico respecto a la leyes al determinar en el mismo nivel a las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena, con el advertido que la Norma Suprema establece que la aplicación de las normas jurídicas se realizará de acuerdo con las competencias de las entidades territoriales autónomas”.

3.3.4. FUNDAMENTO NORMATIVO COMPETENCIAL RESPECTO A LOS RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE.-

El artículo 9 numeral 6 del Texto Constitucional, establece como uno de los fines y funciones esenciales del Estado, la conservación del medio ambiente para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Por su parte el artículo 33 de la CPE determina que *“Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”*.

La Constitución Política del Estado (CPE) en su Artículo 298, parágrafo I numeral 20., establece como **Competencia Privativa del Nivel Central del Estado** la *“Política General de Biodiversidad y Medio Ambiente”* (sic).

Dentro del mismo articulado en su Parágrafo II., Numeral 4., por una parte, la (CPE) se determina como **Competencia Exclusiva del Nivel Central del Estado**, la administración de los *“recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua.”*; por la otra la referida al *“Régimen general de biodiversidad y medio ambiente”* (sic).

Así como la Norma Fundamental en su artículo 298.II.19, establece que son competencias exclusivas del Estado *“las áreas protegidas bajo responsabilidad del nivel central del Estado”*.

Ahora los artículos 342 y 343 del Texto Constitucional a continuación refieren:

Artículo 342.

Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Artículo 343.

La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente”.

Citando nuevamente la Norma Suprema (CPE), el artículo 348 en sus parágrafos I y II determina que lo siguiente:

Artículo 348.

I. Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro

electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.

II. Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país”.

Consecuentemente, el Artículo 349 de la (CPE) establece: “I. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo. II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.” (Sic).

Bajo la misma lógica, el artículo 357 del Texto Constitucional determina en forma literal lo que sigue:

“Artículo 357.

*Por ser propiedad social del pueblo boliviano, **ninguna persona ni empresa extranjera, ni ninguna persona o empresa privada boliviana podrá inscribir la propiedad de los recursos naturales bolivianos en mercados de valores, ni los podrá utilizar como medios para operaciones financieras de titularización o seguridad. La anotación y registro de reservas es una atribución exclusiva del Estado”.** (Las negrillas son nuestras).*

Bajo las enunciaciones normativas vertidas, podemos deducir que el Nivel Central del Estado por imperio de la (CPE), tiene la **competencia privativa** de legislar, reglamentar y ejecutar con respecto a materia relacionada con los **Recursos Naturales y Medio Ambiente**.

A su vez, el nivel central del Estado detenta la **competencia exclusiva con respecto a la administración, control y fiscalización de los Recursos Naturales, Medio Ambiente y Diversidad**, todo en conformidad con el Principio de Jerarquía Normativa contenido en el Artículo 410 de la (CPE), resguardando la prevalencia y coherencia del orden normativo vigente, dispuesto por la (CPE).

Ley N° 071 DE 21 de diciembre de 2010, Ley de Derechos de la Madre Tierra.-

Art. 2.2 (PRINCIPIOS), “bien colectivo.- El interés de la sociedad, en el marco de los derechos de la Madre Tierra, prevalecen en toda actividad humana y por sobre

cualquier derecho adquirido”.

Art. 6 (EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA) “Todas las bolivianas y bolivianos, al formar parte de la comunidad de seres que componen la Madre Tierra, ejercen los derechos establecidos en la presente ley, de forma compatible con sus derechos individuales y colectivos.

El ejercicio de los derechos individuales están limitados por el ejercicio de los derechos colectivos en los sistemas de vida de la Madre Tierra, cualquier conflicto entre derechos debe resolverse de manera que no se afecte irreversiblemente la funcionalidad de los sistemas de vida”. (El subrayado es nuestro)

Ley Nº 1333 de 27 de abril de 1992 – Ley de Medio Ambiente.-

Art. 18.-“El control de calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social”.

Art. 19.3.- Uno de los objetivos del control de la calidad ambiental; es “Prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales”.

Art. 93.- “Toda persona tiene derecho a ser informada veraz, oportuna y suficientemente sobre las cuestiones vinculadas con la protección del medio ambiente...”.

Por el marco normativo expuesto demostramos de manera contundente que el Estado Plurinacional de Bolivia realiza un manejo integral de protección y preservación de la Madre Tierra con el objetivo principal de precautelar el Vivir Bien, salvaguardar los derechos de la Madre Tierra, defender y cuidar la biodiversidad, creando políticas de mitigación y adaptación conjunta de los riesgos e impactos provocados por el cambio climático y los desastres naturales, razón por la que Bolivia NO adopta los mercados de carbono, por ende, no participa de sistemas comerciales y no puede comprar ni vender créditos de carbono. Dicho de otro modo el Estado no puede compensar sus emisiones de gases de efecto invernadero mediante la compra de créditos de carbono.

En otro orden, se debe considerar también para su improcedencia, que la Constitución Política del Estado en su artículo 255 párrafo I numeral 3 referente a la negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por

los principios de: (...)

Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación”.

En esa tesitura **ninguna Entidad Territorial Autónoma puede realizar una política o determinación sobre actos de disposición respecto a la materia medio ambiental.**

IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, JUSTIFICACIÓN Y DESARROLLO HISTÓRICO DE LA LEY N° 300 DE 15 DE OCTUBRE DE 2012 – LEY MARCO DE LA MADRE TIERRA

4.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS QUE PRECEDEN A LA LEY N° 300 DE 15 DE OCTUBRE DE 2012 – LEY MARCO DE LA MADRE TIERRA.-

El 25 de julio de 1994, mediante ley N° 1576 el Estado de Bolivia, aprueba y ratifica la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

El 22 de julio de 1999, mediante Ley N° 1988 el Estado de Bolivia aprueba y ratifica el Protocolo de Kyoto, sucesor de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el mismo que contiene los compromisos **asumidos por los países industrializados** de reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero, responsables del calentamiento global; las emisiones totales de los países desarrollados deben reducirse durante el periodo 2008-2012 – **extremo que no se cumplió** – al menos en un 5 % (cinco por ciento) respecto a los niveles del año 1990.

El 7 de febrero se promulgó la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, que entre sus principios establece, entre otros, el **VIVIR BIEN, EN ARMONÍA CON LA NATURALEZA.**

Asimismo, entre sus fines y funciones esenciales establece “Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del Medio Ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Del 19 al 22 de abril de 2010, en el Municipio de Tiquipaya, Cochabamba, a convocatoria del Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, se lleva a cabo la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y Derechos de la Madre Tierra, evento en el que se generó un **ACUERDO DE LOS PUEBLOS**, donde más allá de los temas estrictamente de negociación internacional en el contexto del clima que exige una reducción por parte de los países desarrollados de sus emisiones de GEI hasta el 2017, planteó la estabilización de la temperatura en la atmósfera y **establece el pago de una deuda climática histórica**; además lanza los principios del **VIVIR EN ARMONÍA CON LA NATURALEZA, BUSCAR BIENESTAR COLECTIVO, RESPETAR LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA Y LA HUMANIDAD Y ALCANZAR LA PAZ ENRE LOS PUEBLOS**, enfatizando las necesidades de eliminación de toda forma de colonialismo, imperialismo e intervencionismo.

El 19 de julio de 2010, se promulgó la ley N° 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", que tiene por objeto regular el régimen de autonomías por mandato del artículo 271 de la Constitución Política del Estado, **fin competencias para el Nivel Central del Estado y las entidades autónomas subnacionales en materia de Recursos Naturales, Biodiversidad y Medio Ambiente, Recursos Hídricos y Riego, Desarrollo Rural Integral y Planificación (artículo 87 y siguientes), todos relacionados con el manejo de los recursos naturales y Madre Tierra.**

El 21 de diciembre de 2010 se promulgó la Ley N° 071 "Ley de Derechos de la Madre Tierra", que tiene como objeto reconocer los derechos de la Madre Tierra, así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar el respeto de estos derechos.

El marco normativo hace referencia a los artículos 8, 9, 30 parágrafo II numerales 10, 33, 34, 108, numeral 16; 241, 298 parágrafo I numeral 20, 299, parágrafo II numerales 1 y 4; parágrafo I, 306, numeral 6, 319, 367, 368, 377, 378, 379, 383, 393, 405 y 407 de la Constitución Política del Estado; así como también los artículos 26, 32 y 46 de la Ley N° 1333 de Medio Ambiente de 27 de abril de 1992 y reglamentos conexos; Ley N° 071 Derechos de la Madre Tierra de 21 de diciembre

de 2010, artículo 87 parágrafo IV de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, Decreto Supremo N° 29272 “Plan Nacional de Desarrollo” de fecha 12 de septiembre de 2007; artículos 1, 2 y 24 d la Ley Forestal N° 1700, Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 donde se crea las Autoridades de Fiscalización y Control Social.

4.2. BREVE NARRACIÓN DE ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA LEY N° 300 DE 15 DE OCTUBRE DE 2012 – LEY MARCO DE LA MADRE TIERRA.-

Señor Presidente y Magistrados del Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional a los fines de lo principal nos permitimos relacionar algunos de los antecedentes legislativos que dieron origen a la Ley No. 300 de 15 de octubre de 2012 – Ley Marco de la Madre Tierra.

El proyecto de ley fue presentado por el senador del departamento del Beni señor Freddy Bersatti Tudela, en su condición de Presidente de la Comisión de Fuerzas Armadas y Policía Bolivia y el señor Julio Salazar senador por el departamento de Cochabamba como Presidente de la Comisión de Tierra Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente en fecha 3 de marzo de 2011.

En forma posterior el 27 de abril de 2011, la Unidad de Seguimiento y Control y Servicios Informáticos de la Cámara de senadores remitió el Proyecto de Ley No. 028/11-12 C.S. titulado “Ley Marco de la Madre Tierra” a la Comisión de Tierra Territorio y Recursos Naturales y Medio Ambiente, donde se solicitó la elaboración de informe. Asimismo, de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 132 del Reglamento General de la Cámara de Senadores (vigente en la gestión 2011-2012), la Comisión de Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente remitió el Proyecto de Ley en consulta a una serie de instituciones, entidades territoriales autónomas, carteras del Estado, organizaciones sociales, etc., cuyas respuestas fueron recepcionadas en la gestión legislativa comprendida entre el 2011 – 2012.

a) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

En ese orden de relación fáctica la **Exposición de Motivos** hace una explicación de las causas del cambio climático (Uso de combustibles fósiles, los niveles de

consumo de la población, la deforestación acelerada) y los efectos del Cambio Climático (Derretimiento y disminución de los casquetes polares glaciares, Sabanización de la amazonía, Fenómenos naturales, Escasez de agua y alimentos, Disminución de biodiversidad, Procesos de aculturización y deculturación. Pérdida de la calidad de vida. Así mismo, señala que en la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre Cambio Climático y Derechos de la Madre Tierra realizada en Tiquipaya – Cochabamba en abril de 2010, se elaboró un “Proyecto de Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra” en que se recomienda establecer medidas de precaución y restricción para prevenir que las actividades humanas conduzcan a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o alteración de los ciclos ecológicos y que como una medida de cuidado de la Madre Tierra y con el objeto de cambiar la visión sobre la relación naturaleza-humano, entendiendo al ser humano y la naturaleza como parte de la Madre Tierra, durante el periodo de agosto-diciembre 2010, la Asamblea Plurinacional Legislativa, en conformidad a los Reglamentos Generales de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, por iniciativa y acuerdo mutuo entre los Presidente de la “Comisión, Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente” de la Cámara de Senadores y de la Comisión de la Región Amazónica, Tierra y Territorio, Agua, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, fue conformada una Comisión Mixta, misma que con el apoyo de la Unidad Jurídica y Especializada de Desarrollo Constitucional (UJEDC) de la Vicepresidencia elaboró el Anteproyecto de Ley Marco de la Madre Tierra, consensuado en el Pacto de Unidad.

En esa oportunidad se indicó que la **Madre Tierra es un Sistema Viviente** dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común. La **Madre Tierra es considerada sagrada, desde las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos**. Asimismo, se señaló que el objeto de la ley es establecer los deberes y responsabilidades del Estado Plurinacional y la sociedad, los principios que la sustentan y los instrumentos de su garantía, para la construcción del **Vivir Bien**. Esta Ley se constituye en **norma fuente para el desarrollo legislativo de todos**

los niveles del Estado, todo lo que a la postre decanto en la promulgación de la Ley N° 300 de 15 de octubre de 2012 – Ley Marco de la Madre Tierra.

V. JUSTIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY N° 300 Y ANALISIS CONVENCIONAL DE LOS PROTOCOLO DE KYOTO Y ACUERDO DE PARÍS.-

5.1. JUSTIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 300 DE 15 DE OCTUBRE DE 2012 – LEY MARCO DE LA MADRE TIERRA.-

El artículo 32.5 de la Ley No 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien tiene que entenderse en el sentido general del horizonte de vida del Vivir Bien que incorpora la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y los derechos de la Madre Tierra. Además es parte sustantiva de la posición boliviana en las negociaciones internacionales de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

a) Horizonte de vida del Vivir Bien en armonía con la Madre Tierra.-

El Vivir Bien es el objetivo supremo de la Constitución Política del Estado, y está reafirmado en la Ley No 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien y la Ley No 777 del Sistema de Planificación integral del Estado.

En la Constitución Política del Estado:

- Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del **vivir bien**; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos.

El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), **suma qamaña (vivir bien)**, ñandereko (vida armoniosa), teko kavi

(vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble) (Art. 8.I)

- El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para **vivir bien** (Art. 8.II).
- La educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida. La educación estará orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el **vivir bien** (Art. 80.I).
- El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el **vivir bien** de todas las bolivianas y los bolivianos (Art. 306.I).
- La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria Artículo 313. Para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, para el logro del **vivir bien** en sus múltiples dimensiones, la organización económica boliviana establece los siguientes propósitos (Art. 313).
- complementará el interés individual con el **vivir bien** colectivo (Art. 306.III).

La Ley No 300, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien tiene por objeto establecer la visión y los fundamentos del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien, garantizando la continuidad de la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra (...) (Art. 1).

El Vivir Bien está definido en la Ley No 300 como:

“El Vivir Bien (Sumaj Kamaña, Sumaj Kausay, Yaiko Kavi Päve). Es el horizonte civilizatorio y cultural alternativo al capitalismo y a la modernidad que nace en las

cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas, y es concebido en el contexto de la interculturalidad. Se alcanza de forma colectiva, complementaria y solidaria integrando en su realización práctica, entre otras dimensiones, las sociales, las culturales, las políticas, las económicas, las ecológicas, y las afectivas, para permitir el encuentro armonioso entre el conjunto de seres, componentes y recursos de la Madre Tierra. Significa vivir en complementariedad, en armonía y equilibrio con la Madre Tierra y las sociedades, en equidad y solidaridad y eliminando las desigualdades y los mecanismos de dominación. Es Vivir Bien entre nosotros, Vivir Bien con lo que nos rodea y Vivir Bien consigo mismo "(Art. 5.2).

En ese contexto:

- Uno de los principios fundamentales de la Ley es la "No Mercantilización de las Funciones Ambientales de la Madre Tierra". Las funciones ambientales y procesos naturales de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra, no son considerados como mercancías sino como dones de la sagrada Madre Tierra (Art. 4.2).
- Este principio se aplica en el Mecanismo Conjunto de Mitigación y Adaptación para el Manejo Integral y Sustentable de los Bosques y la Madre Tierra, mismo que: "Está basado en la no mercantilización de las funciones ambientales de la Madre Tierra, en el manejo integral y sustentable, en la multifuncionalidad de los bosques y sistemas de vida de la Madre Tierra, y en el respeto a los derechos de los pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas (Art. 54.2).
- También se aplica en las medidas sobre cambio climático, con relación a: "Todos los planes y programas de reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI), estarán enfocados en la no mercantilización de las funciones ambientales de los componentes de la Madre Tierra, por lo que no incluirán mecanismos de financiamiento asociados a los mercados de carbono".

Dicho principio debe ser asumido con relación al cumplimiento de los Derechos de la Madre Tierra definidos en la Ley No 071 y Ley No 300.

La Ley No 300 Establece la complementariedad de cuatro derechos: i) Derechos de

la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público; ii) Derechos colectivos e individuales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas; iii) Derechos fundamentales, civiles, políticos, sociales, económicos y culturales del pueblo boliviano para Vivir Bien a través de su desarrollo integral; y iv) Derecho de la población urbana y rural a vivir en una sociedad justa, equitativa y solidaria sin pobreza material, social y espiritual; así como su articulación con las obligaciones del Estado Plurinacional de Bolivia y los deberes de la sociedad y las personas (4.1).

A su vez estos derechos se aplican en el marco de la Ley No 071 de Derechos de la Madre Tierra, que consisten en:

“Artículo 7. (DERECHOS DE LA MADRE TIERRA). I. La Madre Tierra tiene los siguientes derechos:

1. A la vida: Es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración.
2. A la diversidad de la vida: Es el derecho a la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Madre Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que se amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro.
3. Al agua: Es el derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.
4. Al aire limpio: Es el derecho a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.
5. Al equilibrio: Es el derecho al mantenimiento o restauración de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Madre Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales.

6. A la restauración: Es el derecho a la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente.

7. A vivir libre de contaminación: Es el derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades Humanas” (Art. 7).

Podemos asumir que la mercantilización de las funciones ambientales o, en otras palabras, su vinculación con mecanismos de financiamiento asociados a los mercados de carbono, está en contra de la visión constitucional del Vivir Bien y de los derechos de la Madre Tierra.

Asimismo, el artículo 8 de la Ley No 71 plantea que son obligaciones del Estado Plurinacional, entre otras:

- “Desarrollar políticas para defender la Madre Tierra en el ámbito plurinacional e internacional de la sobreexplotación de sus componentes, de la mercantilización de los sistemas de vida o los procesos que los sustentan y de las causas estructurales del Cambio Climático Global y sus efectos” (Art. 8.3).
- Promover el reconocimiento y defensa de los derechos de la Madre Tierra en el ámbito multilateral, regional y bilateral de las relaciones internacionales (Art. 8.7)

Por otra parte, son deberes de las personas, en el marco de la Ley No 071, entre otras: Defender y respetar los derechos de la Madre Tierra” (9.a). Por lo mismo toda persona debería denunciar todo acto de mercantilización de la Naturaleza que atenta contra los derechos de la Madre Tierra.

b) Reconocimiento del Vivir Bien en el ámbito internacional

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo “Cumbre de la Tierra de Río” se realizó en Rio de Janeiro el año 1992, donde se concluyó en el establecimiento de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático-CMNUCC (que entró en vigor el año 1994), el Convenio de Diversidad Biológica-CDB y la Convención de Lucha contra la Desertificación-CLCD. Más tarde, el año 2010 se estableció la Plataforma Intergubernamental sobre Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos-IPBES.

En estos escenarios de negociación multilateral Bolivia ha tenido una participación

destacada desde el año 2006, visibilizando que el capitalismo es la causa estructural de la crisis climática y el deterioro de la diversidad biológica, siendo necesario el cambio en la humanidad hacia el establecimiento de un horizonte civilizatorio del Vivir Bien. Las negociaciones se realizan anualmente en el marco de la Conferencia de Partes (COP) que reúne a todos los países en el caso de la CMNUCC, y en eventos intermedios que preparan las decisiones que son asumidas en la COP. En el caso de la CDB las COP se realizan cada dos años.

La Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el año 2015 la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que contiene un plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad. Este plan a ser implementado por todos los países y partes interesadas mediante una alianza de colaboración define 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y 169 metas que se proponen como una agenda de ambición universal, de forma de conseguir lo que los anteriores Objetivos de Desarrollo del Milenio no lograron.

El Estado Plurinacional de Bolivia el 2015 planteó que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible debería reconocer la existencia de diferentes enfoques y visiones para alcanzar el desarrollo sostenible de forma de incorporar una mirada plural y diversa en su aplicación. De este modo, se incorporó en su artículo 59 lo siguiente:

“Reconocemos que cada país dispone de diferentes enfoques, visiones de futuro, modelos e instrumentos para lograr el desarrollo sostenible, en función de sus circunstancias y prioridades nacionales, y reafirmamos que el planeta Tierra y sus ecosistemas son nuestro hogar común y que “Madre Tierra” es una expresión corriente en muchos países y regiones” (Artículo 59, Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible).

En ese contexto Bolivia empezó a impulsar en el escenario internacional que uno de los enfoques de los países para alcanzar el desarrollo sostenible es el del “Vivir Bien en armonía y equilibrio con la Madre Tierra” que se basa en las visiones de las culturas ancestrales y milenarias, cuestionando el paradigma civilizatorio occidental del desarrollo y el bienestar.

Bolivia planteó que el Vivir Bien se basa en otras epistemologías y gnoseologías

diferentes a las de la civilización y ciencias occidentales, porque se basa en el cosmobiocentrismo que pone en el centro a la Cultura de la Vida, sin priorizar a los seres humanos, sino a todos los seres vivos con la misma jerarquía en la totalidad de la Madre Tierra, en un flujo de energías materiales y espirituales, y coexistiendo en comunidades de vida sin acumulación, basadas en el equilibrio, armonía y complementariedad. El Vivir Bien es diferente, por lo tanto, al concepto occidental de "bienestar", que está limitado al acceso y a la acumulación de bienes materiales y al desarrollo económico sin límites.

Sin embargo, para facilitar la apropiación del enfoque del Vivir Bien en el contexto histórico de las negociaciones internacionales se desarrolló la narrativa de que el horizonte del Vivir Bien es uno de los caminos para alcanzar el desarrollo sostenible, tomando en cuenta que este es el paraguas acordado históricamente por los países como el imaginario ideal de sociedad y Naturaleza, pese a sus limitaciones conceptuales basada en el pensamiento occidental.

El paradigma no antropocéntrico de vivir en Armonía con la Naturaleza fue llevado a las Naciones Unidas por el Estado Plurinacional de Bolivia en 2009 cuando Bolivia lideró dos resoluciones sobre el tema que fueron adoptadas por la Asamblea General orientadas al posicionamiento del horizonte de Vivir Bien en equilibrio y armonía con la Madre Tierra que propugna Bolivia ante las Naciones Unidas.

La primera tiene que ver con la aprobación en Naciones Unidas de 2009 aprobando el Día Internacional de la Madre Tierra el 22 de abril de cada año, donde se empieza a reconocer que el planeta no es un objeto sino al contrario es un sujeto con vida y conciencia (Resolución A/RES/63/278). La segunda tiene que ver con la aprobación del Programa de "Armonía con la Naturaleza" de la Asamblea General de Naciones Unidas. y los "Diálogos Interactivos de Armonía con la Naturaleza" el 2010, avanzándose en una discusión sobre la jurisprudencia de la Madre Tierra y la importancia de dar mayor relevancia a los enfoques no antropocéntricos que guíe las nuevas relaciones entre los seres humanos con la naturaleza basado en el reconocimiento de los derechos de la Madre Tierra.

En 2010 se llevó a cabo el primer Diálogo Interactivo de la Asamblea General sobre Armonía con la Naturaleza, con la participación de ponentes que han venido

trabajando en el tema, como Vandana Shiva y Cormac Cullinan, entre muchos otros. Este mismo año se publica el primer informe del Secretario General de Armonía con la Naturaleza. En 2011 comenzaron los preparativos para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible, también conocida como Río+20, que se celebrará en Río de Janeiro en 2012. Hasta entonces, Armonía con la Naturaleza contaba con el apoyo de un importante número de países en desarrollo, pero es el año 2012 cuando el grupo político del G-77 y China (integrado por 134 países) avala la resolución Armonía con la Naturaleza que formará parte de las negociaciones de Río+20. Durante este período también se desarrolló el sitio web Armonía con la Naturaleza.

Los diálogos en el marco del Programa de Armonía con la Naturaleza han permitido evolucionar la discusión sobre los Derechos de la Madre Tierra. En términos generales, las diferentes resoluciones de la Asamblea General reflejan un mayor reconocimiento de la importancia de la Jurisprudencia de la Tierra para lograr una vida en Armonía con la Naturaleza: el reconocimiento de la relación no antropocéntrica entre los pueblos indígenas y la Naturaleza, la necesidad de adoptar una paradigma antropocéntrico, el llamado constante al diálogo al respecto, el reconocimiento de la red de expertos, la complementariedad entre los Derechos de la Naturaleza y los enfoques no comerciales de la Naturaleza, el gran número de actividades así como el papel clave que tienen muchos expertos desempeñados en la toma de decisiones jurídicas a lo largo de los años son testimonio de todos estos avances (Mercedes, 2023).

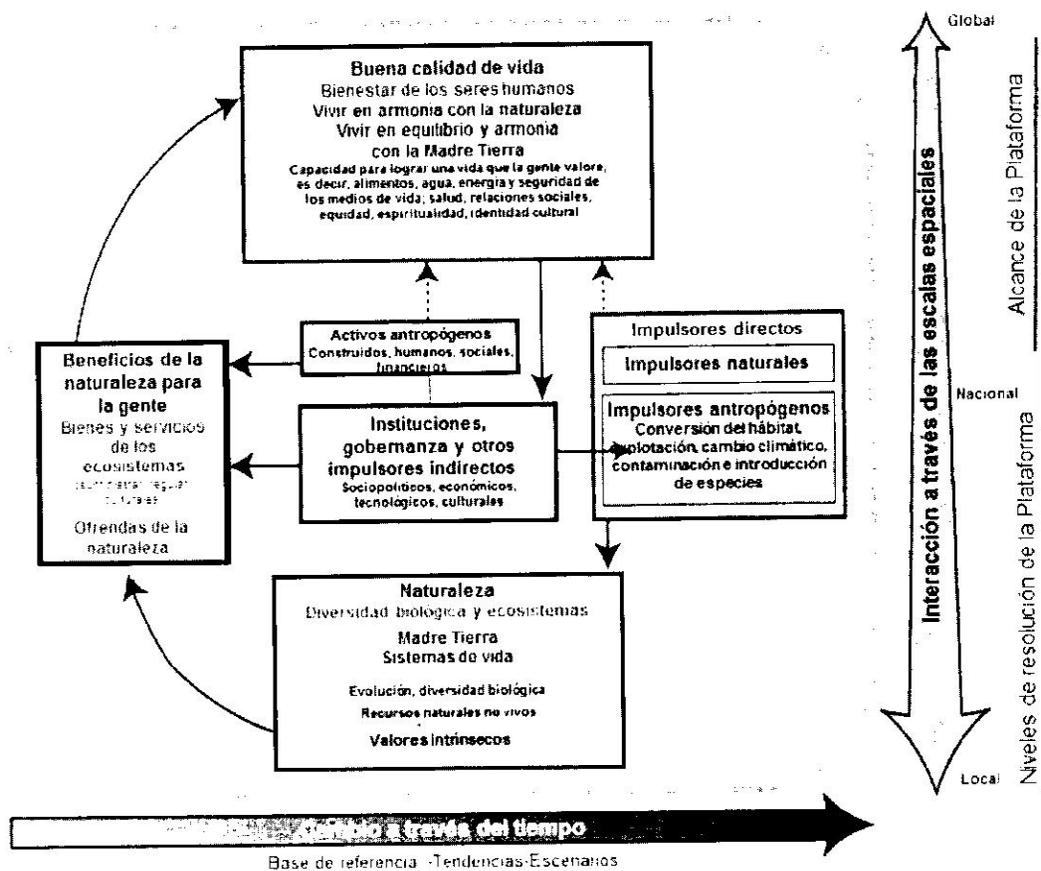
El Estado Plurinacional de Bolivia planteó al mundo la necesidad del reconocimiento del "Vivir Bien en armonía y equilibrio con la Madre Tierra" como uno de los importantes enfoques para avanzar hacia la construcción de un hogar común en armonía entre todos los seres vivos, planteando un conjunto de iniciativas en el ámbito multilateral de Naciones Unidas.

Bolivia cuestionó la mirada antropocéntrica de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible que ponía a los seres humanos y su prosperidad como fin del desarrollo sostenible, ignorando la necesidad de alcanzar de forma integral y holística la integridad y armonía de todos los sistemas de vida de la Madre Tierra,

fortaleciendo la separación entre los seres humanos, sujetos, del planeta Tierra que es visto como un objeto al servicio y para beneficio de los seres humanos. Bolivia considera que el fortalecimiento del antropocentrismo no puede resolver los problemas ocasionados por los seres humanos, que tienen que ver con el alto deterioro ambiental, la crisis climática y la destrucción gradual de la Madre Tierra. En este marco, reafirma la necesidad de transitar en el mundo de la visión antropocéntrica del desarrollo sostenible hacia la visión cosmobiocéntrica del Vivir Bien en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.

A la fecha, gracias al esfuerzo de la política exterior del Estado Plurinacional de Bolivia, diferentes organismos de Naciones Unidas han avanzado en el reconocimiento del Vivir Bien en armonía con la Madre Tierra que tienen como fundamento el enfoque cosmobiocéntricos, que pone en el centro del accionar político a la Madre Tierra.

Bolivia incidió para que la declaración de la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Grupo de los 77 y China sea denominada "Por un nuevo orden mundial para Vivir Bien", que fue aprobada con motivo de su 50º aniversario, en Santa Cruz (Estado Plurinacional de Bolivia), el 15 de junio de 2014.



Fuente: (IPBES, 2014)

El enfoque del Vivir Bien en armonía y equilibrio con la Madre Tierra es aprobado por la Resolución UNEA 1/10 de la primera Asamblea de Naciones unidas (UNEA1) y la decisión 27/8 del mismo año 2014 del Consejo de Administración del Consejo de Administración del Foro Ambiental Global, como uno de los principales enfoques y visiones para enfrentar la crisis climática ambiental. Se reconoce al Vivir Bien en equilibrio y armonía con la Madre Tierra como enfoque holístico e integrado del desarrollo sostenible que podría llevar a la humanidad a vivir en armonía con la Naturaleza y culminar en la adopción de medidas para restablecer la salud y la integridad de los ecosistemas de la Tierra. Asimismo, invita a los países a poner en práctica el concepto de Vivir Bien en equilibrio y armonía con la Madre Tierra en el contexto del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza según sus circunstancias y prioridades nacionales.

La Plataforma Intergubernamental sobre Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

(IPBES), en el marco de la Decisión IPBES-2/4 de 2014, sobre el “Marco conceptual de la Plataforma Intergubernamental Científico-normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas, incorpora el “Vivir Bien en armonía con la Madre Tierra” como uno de los enfoques para alcanzar una buena calidad de vida, así como el concepto de Madre Tierra y sistemas de vida, como parte intrínseca de otros sistemas de conocimiento, en particular relacionado con el de pueblos indígenas y comunidades locales.

Logros de Bolivia en la Plataforma Intergubernamental de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos-IPBES

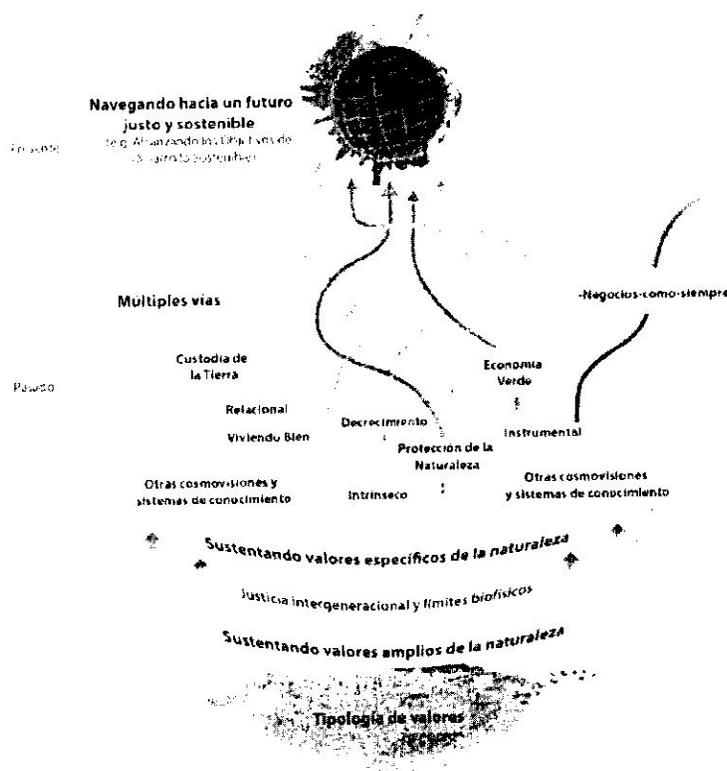
Bolivia tuvo una **participación protagónica en la IPBES** desde sus inicios (2012), habiendo logrado lo siguiente:

- La incorporación en el marco conceptual de la visión del Vivir Bien en armonía con la Madre Tierra, cambiando la naturaleza de la IPBES que estaba pensada como un organismo para impulsar la “economía verde”.
- El reconocimiento del diálogo intercientífico entre ciencias modernas y las ciencias de las naciones y pueblos indígenas.
- El establecimiento del Mecanismo Participativo para impulsar la participación de los pueblos indígenas de forma equitativa y horizontal con los académicos y trabajar con los diversos sistemas de conocimientos indígenas y locales.
- El **reconocimiento de la existencia de los múltiples valores** de la diversidad biológica y no solamente de la **valoración económica** articulada a la mercantilización de las funciones ambientales.
- El reconocimiento del Vivir Bien en armonía con la Madre Tierra como un sistema de valores y visión del mundo que conduce a un nuevo camino justo y sustentable.

Fuente: (MPD, 2016).

El Informe Metodológico sobre la "Conceptualización diversa de los múltiples valores de la Naturaleza y sus beneficios" de la Plataforma Intergubernamental de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (IPBES), del año 2021, identifica los caminos para lograr futuros justos y sostenibles, incluido el "Vivir Bien en armonía con la Madre Tierra" basado en cosmovisiones y valores bio-ecocéntricos, cosmocéntricos y pluricéntricos que enfatizan el valor inherente de la Naturaleza para vivir en armonía con todas las formas de existencia que se consideran vivas y conectadas por relaciones recíprocas e interdependientes. Reconociendo también que una mejor comprensión de esta diversidad de valores requiere ir más allá de las epistemologías y cosmovisiones dominantes, incluidos los esfuerzos para descolonizar las perspectivas a fin de reconocer otras formas de ver, saber y hacer, como las que pertenecen a los pueblos indígenas y las comunidades locales.

El Vivir Bien un camino para alcanzar un mundo justo y sustentable



Fuente: (IPBES, 2021)

La Convención de Diversidad Biológica en su quinceava sesión convocó a la IPBES avanzar en la formulación de una evaluación acelerada sobre “Vivir Bien en equilibrio y armonía con la Naturaleza y vivir en armonía con la Madre Tierra”, misma que apoyará en la implementación del Programa de Trabajo de la Asamblea de la Madre Tierra (decisión CBD/COP/15/L.11 de Diciembre de 2022).

El Marco mundial Kunming-Montreal de la diversidad biológica de la Convención de Diversidad Biológica de 2022, en su artículo 9, reconoce que la Naturaleza representa diferentes conceptos para distintas personas, incluidos la biodiversidad, los ecosistemas, la Madre Tierra, y los sistemas de vida. Asimismo, el reconocimiento de los diversos sistemas de valores y conceptos, en particular los de aquellos países que los reconocen, los derechos de la Naturaleza y los derechos de la Madre Tierra, como parte su implementación satisfactoria. Asimismo, **la Meta 19(f) del Marco Mundial de Kunming Montreal** que enfatiza la necesidad de reforzar el papel de las acciones colectivas, incluidas las de los pueblos indígenas y las comunidades locales, las acciones centradas en la Madre Tierra y los planteamientos basados en criterios no mercantilistas. Las acciones no centradas en la Madre Tierra corresponden a **“un enfoque ecocéntrico y basado en los derechos que permita actuaciones encaminadas a las relaciones armónicas y complementarias entre los pueblos y la naturaleza, y que promueve la continuidad de todos los seres vivos y sus comunidades y vela por la no mercantilización de las funciones ambientales de la Madre Tierra”** (CDB, 2022, pág. 12).

Como consecuencia de este importante reconocimiento internacional de la Madre Tierra y los derechos de la Madre Tierra y de la Naturaleza, el informe de Armonía con la Naturaleza del Secretario General de las Naciones Unidas de 20 de Julio del 2020 plantea en el párrafo 87: “...la Asamblea General debería considerar la posibilidad de reunirse como Asamblea de la Tierra, donde el paradigma no antropocéntrico o centrado en la Tierra, que sigue evolucionando, pueda continuar desarrollándose y encontrar su sitio en el multilateralismo” (AG-ONU, 2020, pág. 14).

En este sentido, la Resolución A/C.2/77/L.60 de Noviembre de 2002 solicita al

Presidente de la Asamblea General que convoque, en el septuagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea, un diálogo interactivo entre los Estados Miembros, que se llevará a cabo el 24 de abril de 2023 en las sesiones plenarias durante la conmemoración del Día Internacional de la Madre Tierra, con la participación del sistema de las Naciones Unidas, expertos independientes y otras partes interesadas relevantes, en particular los Pueblos Indígenas, con el fin de discutir la posibilidad de convocar y el alcance de una reunión de alto nivel, denominada tentativamente "Asamblea de la Tierra", para que un paradigma en evolución no antropocéntrico o centrado en la Tierra continúe reforzando el multilateralismo a través de la discusión de enfoques holísticos alternativos basados en diversas visiones del mundo que puedan contribuir a la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y más allá.

Con relación al documento "Marco de futuros de la naturaleza: una herramienta flexible para apoyar el desarrollo de escenarios y modelos de futuros deseables para las personas, la naturaleza y la Madre Tierra" (IPBES, 2021), Bolivia ha logrado incorporar un enfoque de diálogo intercultural entre las visiones occidentales y las visiones de otros sistemas de conocimiento que corresponden al Vivir Bien en armonía con la Madre Tierra. Se incorporó la noción de que los sistemas de conocimiento basados en el Vivir Bien en armonía con la Madre Tierra presentan una visión de la naturaleza de carácter cosmo bio-ecocéntrico, holística e integrada por otro tipo de valores diferentes al occidental antropocéntrico.

c) Reconocimiento de los derechos de la Madre Tierra en el ámbito internacional.-

Bolivia planteó que la aprobación de los derechos de la Madre Tierra es importante ya que desde la visión de las culturas ancestrales y milenarias cuando estamos hablando del planeta Tierra no nos referimos a un objeto, sino que estamos hablando de un sujeto que es nuestra Madre Tierra (Pachamama). La opción inevitable para que el planeta Tierra no sea un objeto, una cosa inanimada e inerte pasa por la aprobación de la Madre Tierra como sujeto de derechos. El

reconocimiento de los Derechos de la Madre Tierra es por lo mismo un paso sustancial para destruir las bases del antropocentrismo y capitalismo que considera a la Naturaleza, ecosistemas y sus funciones ambientales, como objetos a su servicio y bajo su dominio y control, para su explotación irracional y esclavización en los mercados capitalistas.

El reconocimiento de una Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra fue una posición importante de Bolivia para avanzar en una efectiva transición del antropocentrismo hacia el cosmobiocentrismo, cuando se pueda reconocer mundialmente que la Madre Tierra es sujeto de derechos.

Bolivia ha aprobado la Ley No 71 de Derechos de la Madre Tierra el 2010 y la Ley No 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien el 2012. Bolivia ha reconocido la importancia de los derechos humanos, de los derechos de los Pueblos Indígenas y Originarios, y de los derechos de la Madre Tierra. Bolivia ha reconocido que la Madre Tierra es sagrada. Se reconoció en ambas leyes que la Madre Tierra tiene derecho a la vida, a la diversidad de la vida, al agua, al aire limpio, al equilibrio, a la restauración y a vivir libre de contaminación, y que el Estado tiene obligaciones con la Madre Tierra, además de que la sociedad tiene deberes para hacer respetar y hacer cumplir los derechos de la Madre Tierra.

Es en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible, también conocida como Río+20, donde por primera vez un documento oficial de las Naciones Unidas "El futuro que queremos" (ONU, 2012) se introduce en el párrafo 39 una mención a los Derechos de la Naturaleza de la siguiente manera: "Reconocemos que el planeta Tierra y sus ecosistemas son nuestro hogar, y que "Madre Tierra" es una expresión común en muchos países y regiones y observamos que algunos países reconocen los derechos de la Naturaleza en el contexto de la promoción del desarrollo sostenible. Estamos convencidos de que, para lograr un equilibrio entre las necesidades económicas, sociales y ambientales de las generaciones presentes y futuras, es necesario promover la armonía con la Naturaleza."

Sin embargo, este párrafo no pudo ser introducido en el documento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas por la negativa de los otros países (ONU, 2015). El mundo no estaba listo para reconocer a la Madre Tierra como

sujeto de derechos. El reconocimiento de la universalidad de los derechos de la Madre Tierra ha sido bloqueado y neutralizado sistemáticamente por los países poderosos, asustados de que el modelo civilizatorio antropocéntrico sea destronado por el horizonte de vida cosmobiocéntrico, ya que en su egoísmo y codicia capitalista el único modelo universal posible es el antropocéntrico

Sería una década más tarde, el año 2022, con la aprobación del "Marco mundial Kunming-Montreal de la diversidad biológica de la Convención de Diversidad Biológica", en su artículo 9, en el marco del reconocimiento de diferentes conceptos para distintas personas sobre la biodiversidad y la Naturaleza, incluidos los ecosistemas, la Madre Tierra, y los sistemas de vida, incluyendo el Vivir Bien en armonía con la Madre Tierra, donde se avanzaría con el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza y los derechos de la Madre Tierra, como parte su implementación satisfactoria (CDB, 2022) .

En esta década son ya 30 países del mundo los que han adoptado el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en particular con relación a alguno de sus componentes (ej. Ríos o lagos) como si fueran personas a través de instrumentos y normativas legales.

Es así que los derechos de la Naturaleza y los derechos de la Madre Tierra surgen en un tiempo crítico cuando se reconoce la extrema vulnerabilidad de la Madre Tierra y las violencias que se ejercen en su contra por los impactos de la radicalización antropocéntrica, del modernismo y el capitalismo, apelando a la aplicación del sistema universal de derechos. Sin embargo, avanzar hacia el ejercicio de los derechos de la Naturaleza o hacia los derechos de la Madre Tierra no es lo mismo y tiene diferencias sustanciales. Los derechos de la Naturaleza se otorgan desde una visión paternalista y antropocéntrica, desde la supremacía y mayor jerarquía de los seres humanos sobre la Naturaleza. Los derechos de la Naturaleza no cuestionan la esencia del modernismo y el capitalismo; se aplican para limitar las presiones e impactos sobre un componente de la Naturaleza. Los derechos de la Madre Tierra, o la jurisprudencia de la tierra, significa reorganizar el concepto de derecho en correspondencia con la vida más allá del derecho moderno liberal. Se refiere a la necesidad de reconocer a la Madre Tierra como sujeto de derechos, es decir, como

sujeto, pero no de cualquier sujeto, sino de sujeto creador y criador de la vida que, como fuente criadora, establece también el universo de derechos que contiene la vida misma.

Es así que se ha abierto ya el escenario de posicionamiento de los derechos de la Madre Tierra y derechos de la Naturaleza como parte de la construcción de un nuevo horizonte de vida alternativo al capitalismo y a la modernidad, que ya está siendo tomado más en serio no solamente por otros países sino por el sistema de Naciones Unidas en su conjunto.

También, gracias a la diplomacia de los pueblos de Bolivia, se ha iniciado el diálogo entre Derechos de la Naturaleza/Madre Tierra articulados a la discusión de alternativas al actual sistema económico, empezando a afianzarse el Vivir Bien como uno de los enfoques que plasma diferentes cosmovisiones y valores para configurar un futuro con un nuevo modelo económico orientado a lograr una mejor calidad de vida, más justa, equitativa, armónica y en complementariedad para todos los seres vivos de la Madre Tierra, y no sólo para los seres humanos.

d) LA CONVENCIÓN MARCO DE NACIONES UNIDAS SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO (CMNUCC).-

En junio de 1992, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, también conocida como la Cumbre de la Tierra, se acuerda la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), la misma que entra en vigor el 21 de marzo de 1994. Actualmente la Convención de Cambio Climático ha sido ratificada por 197 países. En el caso de Bolivia, firmó la Convención en 1992 y ratificó el acuerdo en 1994.

Se trata de un acuerdo internacional jurídicamente vinculante, que aborda la problemática del cambio climático desde la perspectiva de promover y alcanzar acuerdos multilaterales para la reducción de GEI y por efecto disminuir los impactos y amenazas del cambio climático, principalmente del efecto invernadero.

El modelo de la Convención se basa en los principios de equidad y responsabilidades comunes pero diferenciadas contenidos en la Convención, por los cuales: i) los países desarrollados deben realizar reducciones obligatorias de gases de efecto invernadero, ii) en tanto que los países en desarrollo van a cumplir con sus

compromisos de reducción de emisiones siempre y cuando los países desarrollados cumplan con sus compromisos de provisión de financiamiento y transferencia de tecnología hacia los países en desarrollo (Art 3, CMNUCC)

Las Partes, de acuerdo a sus roles y obligaciones¹¹, se dividen en dos grandes grupos: Las Partes incluidas en el Anexo I (países desarrollados) y los países No Anexo I (países en desarrollo). Los países del Anexo I son los únicos, en el marco de la Convención, que tienen la obligación de reducir sus emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI), para ello deben adoptar políticas y medidas orientadas para tal fin. Asimismo, asumen el compromiso de proveer financiamiento, transferencia de tecnología y medios de implementación a los países en desarrollo. Las Partes no incluidas en el Anexo I (Países en desarrollo) son considerados como los más vulnerables al cambio climático y los que menos han aportado con emisiones de gases de efecto invernadero. Su rendición de cuentas es menos exigente y más general y no están obligados a la reducción de GEI. Sus aportes de reducción están supeditados a la transferencia de fondos financieros y tecnologías por parte de los países del Anexo I (Art. 4.7, CMNUCC).

La obligatoriedad que tienen los países industrializados (Anexo I) de reducir los gases de efecto invernadero, a diferencia de la no obligatoriedad de los países no incluido en el Anexo I (en vías de desarrollo), se sustenta en los principios de equidad y responsabilidades comunes pero diferenciadas.

e) EL PROTOCOLO DE KIOTO (PK)

La Convención no resultó suficiente para abordar la problemática del Cambio Climático. El año 1997, en Kioto, Japón, se establece el Protocolo de Kioto (PK), pero recién el año 2005 entra en vigor. Bolivia ratificó, el Protocolo de Kioto el 22 de julio de 1999.

Este Protocolo constituye un acuerdo internacional jurídicamente vinculante en el que **varios países industrializados**, signatarios del mismo (no fue suscrito por Estados Unidos), **se comprometen a reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero** en concordancia con metas definidas como parte del propio Protocolo. Este Protocolo contemplaba dos periodos de compromisos, el primero entre 2008-2012 y el segundo entre 2013-2020. Compromisos sobre reducción que

no se cumplieron.

El PK es considerado el instrumento jurídico que pone en práctica los acuerdos y principios centrales de la CMNUCC, ya que mediante este Protocolo se compromete a los países industrializados a reconocer y asumir su responsabilidad histórica y, por lo tanto, a estabilizar y reducir los gases de efecto invernadero (GEI) que vierten sobre la atmósfera global desde la Revolución Industrial. El PK se basa en el principio de "responsabilidades comunes pero diferenciadas". El Protocolo de Kioto identificó dos períodos de compromisos para la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los países Anexo I. Un primer período que abarca del año 2008 al 2012 y un segundo período para los años 2013 al 2020.

Este Protocolo estableció la prioridad de reducción de emisiones domésticas (en cada uno de los países desarrollados para cumplir sus compromisos climáticos). No obstante, les ofrece medios adicionales de alcanzar sus metas a través de mecanismos basados en el mercado que tienen el doble objetivo de facilitar a los países desarrollados el cumplimiento de sus compromisos de reducción y limitación de emisiones y promocionar la financiación de proyectos "limpios" en países en desarrollo o en transición hacia económicas de mercado. Estos mecanismos flexibles son:

- **El comercio de derechos de emisión.** Mediante este mecanismo los países del Anexo I (países industrializados) del Protocolo pueden comprar o vender una parte de sus derechos de emisión a otros países del Anexo I, con el objetivo de alcanzar, de forma eficiente desde el punto de vista económico, los compromisos adquiridos en Kioto. De esta manera, los países que reduzcan sus emisiones más de lo comprometido podrán vender los créditos de emisiones excedentarios a los países que consideren más difícil satisfacer sus objetivos.
- **Aplicación conjunta.** Definido en el artículo 6 del Protocolo de Kioto este mecanismo regula proyectos de cooperación entre países obligados a contener o reducir sus emisiones, de manera que la cantidad de ahorro gracias a las nuevas instalaciones, respecto a plantas más contaminantes, se comparte entre los participantes en los proyectos.

- **Mecanismos de Desarrollo Limpio.** Definido en el artículo 12 del Protocolo, se trata de un mecanismo similar al anterior, dirigido a países con compromisos de reducción de emisiones, de manera que puedan vender o compensar las emisiones equivalentes que han sido reducidas a través de proyectos realizados en otros países sin compromisos de reducción, generalmente en desarrollo.

El protocolo de Kioto no supone ningún tipo de compromiso u obligación para los países en desarrollo, como es Bolivia.

Casi a la finalización del primer periodo de compromisos, los países desarrollados se retiran del Protocolo de Kioto forzando su inaplicabilidad, sustituyendo los acuerdos internacionales para enfrentar la crisis climática por el Acuerdo de París.

Desde la COP del año 2010, los países desarrollados plantean la necesidad de un nuevo acuerdo climático el año 2015 que permita profundizar el paradigma capitalista en el cambio climático y que tenga énfasis fundamentalmente en la mitigación al cambio climático. La visión de los países desarrollados en el proceso de negociación es la siguiente:

- Profundizar los procesos de mercantilización de las funciones ambientales de la Madre Tierra con consolidación de los mercados globales de carbono;
- Transferencia de las responsabilidades con el cambio climático de los países desarrollados hacia los países en desarrollo;
- Transferencia de las responsabilidades del sector público al sector privado en lo que se refiere al financiamiento y a la provisión de financiamiento;
- El rol protagónico de las tecnologías de mitigación al cambio climático.

Bolivia y otros países en desarrollo insistieron en la necesidad de mantener los principios y provisiones de la Convención que establecen la diferenciación de los compromisos entre países desarrollados y en desarrollo, particularmente de los principios de equidad y responsabilidad común pero diferenciada. También, se establece que el nuevo acuerdo tenga una visión integral incluyendo aspectos referidos a la mitigación, adaptación, financiamiento, desarrollo y transferencia de tecnología, así como a la creación de capacidades.

f) POSICIÓN DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO

Bolivia tiene una posición crítica contra la visión mercantilista y capitalista del cambio climático pero a la vez asume una estrategia de negociación de temas concretos para avanzar en un nuevo modelo del cambio climático en el mundo, que está vinculada al Vivir Bien y a la defensa de los derechos de la Madre Tierra, la **implementación de instrumentos no basados en los mercados sino en la cooperación y solidaridad entre los países**, y en la visión holística sobre el cambio climático articulando la discusión sobre la mitigación y adaptación al cambio climático.

Para estructurar su posición internacional Bolivia convocó a tres reuniones internacionales que tuvieron una importante repercusión y trascendencia en el mundo y particularmente en las organizaciones y movimientos sociales de los pueblos.

a. La Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra

Se llevó a cabo del 19 al 22 de abril de 2010 en Tiquipaya-Cochabamba. El gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia convocó en esta oportunidad a representantes de pueblos, indígenas, campesinos, grupos sociales, de la comunidad científica, académicos y a delegaciones oficiales, para acudir a la Conferencia. Respondiendo a ella acudieron alrededor de 35 mil personas, representantes de más de 147 países, 90 delegaciones oficiales y una gran cantidad de grupos y movimientos sociales. La Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra se constituyó como el foro alternativo al evidente fracaso de la 15ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático realizada el 2009 en Copenhague - Dinamarca.

Entre las principales conclusiones de esta Conferencia tenemos las siguientes:

- La visión compartida es estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero. Nuestra visión es sobre la base del principio de las responsabilidades históricas comunes pero diferenciadas, y limitar el incremento de la temperatura media global a un nivel máximo de 1°C.
- Para garantizar los derechos humanos y restablecer la armonía con la naturaleza es necesario reconocer y aplicar efectivamente los derechos de la Madre Tierra.

- Los países desarrollados, principales causantes del cambio climático, asumiendo su responsabilidad histórica y actual, deben reconocer y honrar su deuda climática en todas sus dimensiones.
- Exigimos reconocer el derecho de todos los pueblos, los seres vivos y la Madre Tierra a acceder y gozar del agua y apoyamos la propuesta del Gobierno de Bolivia para reconocer al agua como un Derecho Humano Fundamental.
- La Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas debe ser plenamente reconocida, implementada e integrada en las negociaciones de cambio climático.
- Demandamos la creación de un Tribunal Internacional de Justicia Climática y Ambiental que tenga la capacidad jurídica vinculante de prevenir, juzgar y sancionar a los Estados, las Empresas y personas que por acción u omisión contaminen y provoquen el cambio climático.
- El proceso del Referéndum Mundial, plebiscito o consulta popular será fruto de un proceso de preparación que asegure el desarrollo exitoso del mismo.
- Construcción de un **Movimiento Mundial de los Pueblos por la Madre Tierra** que se basará en los principios de complementariedad y respeto a la diversidad de origen y visiones de sus integrantes, constituyéndose en un espacio amplio y democrático de coordinación y articulación de acciones a nivel mundial.
- Esta Conferencia Mundial de los Pueblos primera en su naturaleza sobre cambio climático marcó un hito importante en la historia del debate sobre el cambio climático en el mundo, cuyas conclusiones si bien no pudieron ser incorporadas en las decisiones oficiales de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, constituyen una referencia en el proceso de negociación internacional respecto a la agenda y visión de los pueblos sobre el cambio climático.

b. La Conferencia de los pueblos sobre Cambio Climático y Defensa de la Vida

Se realizó del 10 al 12 de octubre de 2015, en un momento crucial hacia la COP21 de París- Francia donde se decidiría el nuevo acuerdo climático.

La declaración de la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre Cambio Climático y

Defensa de la Vida, concluye en un documento, en el que los pueblos declaran que han trabajado en una propuesta consensuada para ser presentada a la comunidad internacional y a los gobiernos del mundo para preservar la vida y contra el cambio climático; como una respuesta urgente a un fallido sistema capitalista y modelo civilizatorio que son la causa estructural de la crisis climática en el mundo. También mencionan que esta declaración reúne el pensamiento y sentimiento de los pueblos y es una propuesta para las negociaciones internacionales de las Conferencias de Partes de Naciones Unidas sobre cambio climático, medio ambiente, desarrollo sostenible y otros escenarios relevantes, así como para la agenda permanente de los pueblos para la defensa de la vida.

En el marco de esta Conferencia de los pueblos se realizó un balance de los logros con relación a la primera conferencia, destacándose que se ha avanzado en muchos temas con el importante protagonismo de Bolivia en las negociaciones internacionales sobre cambio climático y otros foros internacionales, destacando lo siguiente:

- El reconocimiento mundial de la visión del Vivir Bien en armonía con la Madre Tierra, en la CMNUCC, en la Conferencia de Desarrollo Sostenible de Rio+20 "El futuro que queremos" en 2012, en el Primer Consejo de Gobierno del Programa de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente (PNUMA), en la Primera Reunión Mundial de Ministros de Medio Ambiente, en el Convenio de Diversidad Biológica y la Plataforma Intergubernamental de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (IPBES).
- La Asamblea General de Naciones Unidas por su lado ha declarado el 22 de abril a partir del 2010 como el Día Internacional de la Madre Tierra. Al hacerlo, los Estados reconocieron que la Tierra y sus ecosistemas son nuestro hogar común y expresaron su convicción de que es necesario promover la Armonía con la Naturaleza.
- Los pueblos del mundo exigimos en Tiquipaya 2010 el reconocimiento del agua como un Derecho Humano Fundamental. El 28 de julio de 2010 se logró este cometido a partir de la aprobación de la Resolución 64/292 de la Asamblea

General de Naciones Unidas en la que explícitamente se reconoce el derecho humano al agua y saneamiento.

- En el documento final de Rio+20, en la Convención de Diversidad Biológica (CDB), en el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC), en el PNUMA y en el Foro de Bosques se ha borrado las referencias de las propuestas de mercantilización de servicios eco-sistémicos, de mercados y el instrumento REDD+.
- También se ha reconocido en la Plataforma de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos IPBES, el diálogo intercientífico entre las ciencias occidentales y las ciencias de los pueblos indígenas.
- En el IPCC se ha borrado la visión capitalista de la transformación estructural y se ha sustituido por el desarrollo sostenible para la mitigación y adaptación al cambio climático. En los documentos del IPCC se han eliminado las referencias a los ajustes transformacionales para avanzar en la Economía Verde y en visiones de mercantilización de la naturaleza, así como la utilidad de los mecanismos de mercado como solución al cambio climático.
- En la Convención de Diversidad Biológica se ha aprobado el reconocimiento del esfuerzo de las acciones colectivas, con enfoques no basados en el mercado, en el marco de la movilización de recursos financieros.
- La declaración de Chennai introduce en la CDB el reconocimiento del enfoque del Vivir Bien y de los Mecanismos NO basados en los mercados, para cumplir los objetivos del Convenio.
- Asimismo, se logró en la COP17 la importancia de avanzar en un Mecanismo Conjunto de Mitigación y Adaptación para el manejo integral y sustentable de los bosques, aprobado después de cinco años de negociaciones como enfoque alternativo a la propuesta de Reducción de Emisiones sobre Deforestación y Degradación Forestal (REDD+).
- Se ha propuesto y se ha iniciado el diálogo dentro de la CMNUCC el “Índice de Justicia Climática” de distribución de las emisiones globales entre todos los países para no incrementar la temperatura más allá de los 1.5 grados centígrados.

- Exigimos que la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas sea plenamente reconocida, implementada e integrada en las negociaciones sobre cambio climático. Esta exigencia de los pueblos se tradujo en la celebración de la Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas el año 2014, con el objetivo de hacer efectiva la aplicación de la Declaración. Por otra parte, al interior de las negociaciones sobre cambio climático se reconoció la importancia del conocimiento tradicional de los pueblos indígenas sobre medidas de adaptación al cambio climático.
- Como pueblos afectados por los efectos del cambio climático, consideramos en 2010 necesaria la creación de un Fondo de Adaptación para financiar las acciones de adaptación al cambio climático. Esta petición de los pueblos se convirtió en realidad y en la actualidad existe un Fondo de Adaptación.
- Considerando que las medidas de adaptación pueden ser insuficientes, en el Acuerdo de los Pueblos reconocimos la necesidad de contar con un mecanismo para el resarcimiento por daños y las pérdidas ocasionadas por eventos climáticos extremos. Esta demanda de los pueblos logró introducirse en las negociaciones internacionales y plasmarse en el Mecanismo Internacional de Daños y Pérdidas, aprobado en el 19º período de sesiones de la COP en la CMNUCC.
- En 2010, llamamos a la construcción de un Movimiento Mundial de los Pueblos por la Madre Tierra. A partir de Tiquipaya los pueblos han podido compartir visiones de mundo en un proceso democrático que se ve cada vez más fortalecido y confluído en una lucha conjunta en contra del capitalismo y los intereses corporativos que intentan plasmarse en las negociaciones sobre cambio climático.
- Estados, movimientos sociales y otras organizaciones de la sociedad civil han abierto el debate y demandado la necesaria y profunda reforma de la Organización de Naciones Unidas.

Esta segunda Conferencia de Tiquipaya que contó con la participación de más de 7.000 personas de más de 60 países del mundo, entre ellos movimientos sociales, organizaciones de la sociedad civil, académicos, representantes de Organismos Internacionales y de Gobiernos, concluyó en un documento, cuyos diez puntos

principales son:

1. Adoptar un nuevo modelo civilizatorio en el mundo, sin consumismo, guerrerismo y mercantilismo, un mundo sin capitalismo que es la principal causa de la crisis climática y de la pobreza; poniendo en marcha procesos descolonizadores y despatriarcalizadores y reconociendo el Vivir Bien como la verdadera alternativa frente a la crisis.
2. Fortalecer la conciencia, la visión y unidad de los pueblos, y la ciudadanía universal, construyendo un mundo plural con diálogo intercientífico, intercultural, interreligioso e interespiritual. Todos formamos una "familia común", hijos de una sola "madre común", la Madre Tierra.
3. Defender los bienes comunes universales: los mares y océanos, el agua, el acceso al espacio atmosférico, las tecnologías de la vida y las comunicaciones, como derechos de todos los criados por la Madre promoviendo el acceso y participación de los pueblos en el aprovechamiento patrimonio común.
4. Poner las ciencias climáticas al servicio de todos los seres vivos y de la Madre Tierra, fortaleciendo el desarrollo de enfoques integrales y holísticos que incorporen los conocimientos, prácticas, saberes y de las ciencias del mundo occidental y las ciencias ancestrales y culturales, creando espacios de diálogo acción intercientífica.
5. Destinar los recursos de la maquinaria militar de todos los países que promueven la guerra, para financiar las acciones de los pueblos contra la crisis climática.
6. Conformar una Plataforma Internacional Permanente de los pueblos del mundo, donde confluyan las luchas por la Madre Tierra y sus derechos, vigorizando la energía comunal y comunitaria.
7. Exigir que los países del mundo asuman su responsabilidad con nuestra sagrada Madre Tierra, garantizando que cumplan con sus compromisos y obligaciones internacionales para no sobrepasar los 1.5 grados centígrados de temperatura en el planeta. Para ello, debemos constituir el Tribunal Internacional de Justicia Climática y de la Madre Tierra con plena participación y representatividad de los pueblos, y entre tanto utilizar el sistema jurídico internacional existente de la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

8. Eliminar las deudas de los países en desarrollo para erradicar la pobreza y el hambre, porque las deudas son mecanismos de dominación y opresión que a través de la usura financiera internacional lucran con la miseria, particularmente aquellas deudas que han atentado contra el patrimonio común de los pueblos. Los países deben fortalecer acuerdos mutuos de complementariedad y solidaridad y no de endeudamiento esclavizante.
9. La Madre Tierra está agonizando. Los Estados tenemos que aprobar una Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra **con una visión no mercantilista y no antropocéntrica**, para proteger y garantizar la existencia de todas las formas de convivencia armónica y de la comunidad de la vida.
10. Todo acuerdo climático que sea legítimo deberá estar basado en la visión de los pueblos y organizaciones del mundo, y no en la visión capitalista de las empresas privadas y las transnacionales. Las Naciones Unidas deben asegurar la participación y cumplimiento efectivo de las propuestas de los pueblos del mundo en los acuerdos vinculantes de los países.

c. El Encuentro Mundial de los Pueblos por nuestra Madre Tierra y contra la Crisis Climática (Tiquipaya 12 de octubre de 2021)

En la oportunidad se trabajó cinco temas vinculados con la crisis climática, a saber:

- Tema 1. Enfrentando estructuralmente la crisis climática desde la mirada de los pueblos.
- Tema 2. Llamado urgente de la Madre Tierra para combatir la crisis climática.
- Tema 3. Acciones integrales para enfrentar la crisis climática y la defensa de la Vida.
- Tema 4. Defensores de la comunidad de la vida contra la crisis climática.
- Tema 5. La Contribución Nacionalmente Determinada (CND) del Estado Plurinacional de Bolivia.

Este encuentro concluyó en que la crisis climática es una de las amenazas globales más graves que enfrentamos en la defensa por la vida poniendo en riesgo la propia existencia de la humanidad y de nuestra Madre Tierra.

El actual modelo antropocéntrico, que pone a los seres humanos por encima de la

naturaleza y los otros seres vivos, ha provocado la actual crisis climática y está modificando los ciclos vitales de la Madre Tierra, provocando el colapso de varios ecosistemas, la extinción de especies, el cambio de las formas de vida de cientos de millones de personas en todo el mundo, la extensión del hambre y la pobreza en el mundo y una migración climática creciente.

Expresamos la urgencia de construir un nuevo horizonte civilizatorio basado en una visión cosmo-biocéntrica del Vivir Bien donde los seres humanos viven en armonía con todos los seres vivos de nuestra Madre Tierra y la necesidad de plantearnos un nuevo horizonte civilizatorio que defienda la comunidad de vida y el con-vivir en armonía con la naturaleza.

No podemos respaldar una modalidad de implementación del Acuerdo de París que condena a nuestra Madre Tierra a una sexta extinción masiva y a una gran parte de la humanidad a su desaparición, para favorecer la codicia de los países desarrollados capitalistas y sus corporaciones. Por lo mismo, exigimos que las negociaciones climáticas en el marco de la próxima COP de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático tienen que realizarse con transparencia, balance, con el protagonismo de los países y con la efectiva participación de la sociedad civil, creándose condiciones para que esto suceda.

El encuentro denunció la puesta en marcha de un moderno colonialismo, el colonialismo de la economía verde y el colonialismo del mercado, que está siendo impuesto por los países desarrollados, permitiendo negocios de las corporaciones transnacionales derivados de la crisis climática.

También demandó que a nivel global se desarrollen mecanismos e **instrumentos no basados en los mercados** para apoyar, acompañar y escalar los compromisos de los países incorporados en sus Contribuciones Nacionalmente Determinadas (CND)

g) Posición de Bolivia hacia el Acuerdo de París

La posición del Estado Plurinacional de Bolivia con relación al cambio climático se construye sobre la base de su visión del Vivir Bien en armonía y equilibrio con la Madre Tierra. Esta visión se contrapone a la visión capitalista y mercantilista sobre el cambio climático, la visión de la relación de equilibrios entre los seres humanos y

la naturaleza, entendiendo que el objetivo de la Convención, permite a la naturaleza adaptarse naturalmente a los impactos del cambio climático, siendo uno de los principales derechos de la Madre Tierra.

Propuestas de los países desarrollados	Propuestas de Bolivia
Racionalidad basada en los impactos económicos del cambio climático, con un incremento de temperatura no mayor a 2 grados centígrados	Propuesta basada en el Vivir Bien en equilibrio y armonía con la Madre Tierra, con un máximo de 1 a 1.5 grados centígrados.
Responsabilidades comunes sin diferenciación para todos los países del mundo con relación a la mitigación al cambio climático.	Mantenimiento de la responsabilidad histórica y de la responsabilidad común pero diferenciada.
Contribuciones voluntarias de los países en sus esfuerzos con relación al cambio climático.	Distribución de emisiones del presupuesto de carbono basado en criterios de justicia climática.
Establecer un esfuerzo mundial para enfrentar el cambio climático con posterioridad al año 2020.	Se deben enfrentar los problemas del cambio climático con urgencia y no se puede esperar decisiones derivadas de un nuevo acuerdo climático
Establecimiento de mercados de carbono (nuevo mecanismo de mercado) para incorporar al sector privado en los esfuerzos de mitigación.	Reducciones domésticas sin mecanismos de mercado y mecanismos internacionales de apoyo a países en desarrollo no basados en los mercados de carbono.
Tecnologías de geoingeniería, captura y almacenaje de carbono, y otras tecnologías modernas del sector privado.	Tecnologías ambientalmente amigables con la naturaleza y fortalecimiento de tecnologías de pueblos indígenas y poblaciones locales
Mecanismos privados de financiamiento	Fortalecimiento de los mecanismos

y transferencia de tecnologías	públicos de financiamiento y transferencia de tecnologías para enfrentar el cambio climático.
La Convención debe estar basada fundamentalmente en un enfoque de mitigación al cambio climático.	La importancia en los países en desarrollo del tema de adaptación sobre el de mitigación, y la construcción de una visión holística que integre la mitigación con la adaptación
Los aspectos de daños y pérdidas están al margen de la Convención.	Los daños y pérdidas son un tema directamente vinculado con los impactos del cambio climático en los países en desarrollo y deben recibir el apoyo como parte de las obligaciones de los países desarrollados.
Mecanismo de cumplimiento en las contribuciones de los países basados en mecanismos de facilitación.	Constitución del Tribunal Internacional de Justicia Climática y Madre Tierra para hacer cumplir las obligaciones de los países con relación al cambio climático

Fuente: (MPD, 2016)

Los países desarrollados plantean sus soluciones al cambio climático basados en un paradigma capitalista y mercantilista; Bolivia, por el contrario, plantea un paradigma alternativo al del capitalismo para dar solución al cambio climático y que se basa en cinco aspectos principales (MPD, 2016, pág. 116):

- Mientras que la mayoría de los países solamente se preocupa del crecimiento y desarrollo económico, Bolivia plantea que en el cambio climático es importante una visión ética del respeto del Derecho de la Madre Tierra a adaptarse naturalmente al cambio climático.

- Mientras que los países desarrollados proponen acciones voluntarias de “todos” los países para reducir las emisiones de carbono (universalización de responsabilidades), Bolivia propone la distribución del presupuesto de emisiones entre todos los países de acuerdo a un conjunto de criterios que tomen en cuenta la responsabilidad histórica de los países con el cambio climático.
- Mientras que los países desarrollados proponen que la provisión de financiamiento se realizará a través de los negocios de carbono y de tecnologías en el ámbito de los mercados privados, Bolivia enfatiza que la CMNUCC **está basada en una visión de mecanismos que no son de mercado y propone el fortalecimiento de los enfoques de la Convención que no están basados en los mercados** (para la provisión de financiamiento y tecnología de países desarrollados hacia los países en desarrollo).
- Mientras que los países desarrollados proponen tecnologías sofisticadas y desarrolladas por las compañías transnacionales para contrarrestar el mitigación al cambio climático y alcanzar la eficiencia energética (geoingeniería, incluyendo absorción de carbono, biodiesel y organismos transgénicos), Bolivia propone el uso de tecnologías amigables con la naturaleza para la mitigación y adaptación al cambio climático, incluyendo principalmente las tecnologías de pueblos indígenas y comunidades locales.

Sobre la base de estos fundamentos Bolivia logró incorporar en el Acuerdo de París los siguientes aspectos:

- Se ha reconocido como base del acuerdo climático el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, frente a la propuesta de los países desarrollados de eliminar este principio básico de los acuerdos de cambio climático.
- Se ha incluido el reconocimiento de la Madre Tierra y el mensaje de “justicia climática”.
- Reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas.
- La no incorporación de forma explícita de enfoques de mercado (Artículo 6)

- Establecimiento del marco de enfoques no basados en los mercados (Artículos 6.8 y 6.9). En el marco de la decisión de enfoques conjuntos de mitigación y adaptación alternativos al pago por resultados (Decisión 16/CP.21).
- Establecimiento de los enfoques alternativos de mitigación y adaptación conjunta para el manejo integral y sustentable de los bosques (Artículo 5)
- Incorporación de una visión holística en adaptación (meta global de adaptación) (Artículo 7).
- Mecanismo de daños y pérdidas (artículo 8).
- Establecimiento de la Plataforma de Comunidades Locales y Pueblos Indígenas (Decisión 1/CP.21).

h) Enfoques conjuntos de mitigación y adaptación para el manejo integral y sustentable de los bosques.-

Bolivia propuso que no se puede separar la mitigación de la adaptación al cambio climático en lo que a los bosques se refiere, por lo mismo ha planteado la necesidad de establecer Enfoques Conjuntos de Mitigación y Adaptación (Joint Mitigation and Adaptation- JMA) como una opción alternativa al pago por servicios ecosistémicos de REDD+ (Reducción de Emisiones en Deforestación y Degradación Forestal), que se ha construido bajo una lógica mercantil de los bosques, y que muchos países la vinculan directamente con los nuevos mercados de carbono. Así, Bolivia ha propuesto una opción alternativa que es genuinamente un enfoque no basado en la visión mercantil de los bosques, contempla las múltiples funciones de los bosques, y puede avanzar de una manera más holística y sencilla en la reducción de la deforestación y la degradación forestal en los países en desarrollo a través del fortalecimiento del manejo integral y sustentable de los bosques.

En los JMA la meta final no es la absorción de toneladas de carbono sino el fortalecimiento de la gestión integral y sustentable de los bosques con impactos en la mitigación y adaptación. El enfoque de pago basado en los resultados de REDD+ tiene limitaciones e inconvenientes importantes en el contexto de la aplicación de la Convención. Es un enfoque que se centra exclusivamente en la mitigación al cambio climático y se basa en el concepto de pagos a posteriori, que implica que los mayores esfuerzos recaen en los países en desarrollo. Además, se consideró que la

incorporación del enfoque REDD+ en los mercados de carbono afecta la soberanía de los países sobre sus bosques y transfiere las responsabilidades de mitigación de los países desarrollados hacia los países en desarrollo.

En el artículo 5 del Acuerdo de París, Bolivia incorporó de forma estructural su propuesta de los enfoques conjuntos de mitigación y adaptación con relación al manejo integral y sustentable de los bosques. De esta forma, se ha reconocido la propuesta boliviana sobre mecanismos alternativos a los mercados de carbono en bosques y pagos por servicios ecosistémicos de REDD+, en el marco del reconocimiento del enfoque conjunto de mitigación y adaptación para el manejo integral y sustentable de los bosques. De este modo, concluyó de forma exitosa cinco años de negociaciones en esta temática, creándose una visión no mercantilista de los bosques, que debe ser fortalecida en Bolivia en el marco de su propuesta del Mecanismo Conjunto de Mitigación y Adaptación para el Manejo Integral y Sustentable de los Bosques y la Madre Tierra, por la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra.

Artículo 5. Acuerdo de París. 2. "Se alienta a las Partes a que adopten medidas para aplicar y apoyar, también mediante los pagos basados en los resultados, el marco establecido en las orientaciones y decisiones pertinentes ya adoptadas en el ámbito de la Convención respecto de los enfoques de política y los incentivos positivos para reducir las emisiones debidas a la deforestación y la degradación de los bosques, y de la función de la conservación, la gestión sostenible de los bosques, y el aumento de las reservas forestales de carbono en los países en desarrollo, **así como de los enfoques de política alternativos, como los que combinan la mitigación y la adaptación para la gestión integral y sostenible de los bosques,** reafirmando al mismo tiempo la importancia de incentivar, cuando proceda, los beneficios no relacionados con el carbono que se derivan de esos enfoques".

Asimismo, en la COP21 de París se aprobó la resolución 16/CP.21 que reconoce los enfoques alternativos como los enfoques conjuntos de mitigación y adaptación para el manejo integral y sustentable de los bosques, donde se abre la posibilidad de que los países soliciten respaldo financiero a la CMNUCC para la implementación de este enfoque para la gestión de los bosques con relación al cambio climático, con

enfoques no basados en los mercados.

i) Decisión 16/CP.21. Enfoques de política alternativos, como los que combinan la mitigación y la adaptación para la gestión integral y sostenible de los bosques.-

La Conferencia de las Partes, recordando las decisiones 2/CP.17, párrafo 67, y 1/CP.18, párrafo 39:

1. Observa que los aspectos metodológicos relacionados con los enfoques no basados en el mercado a que se hace referencia en la decisión 1/CP.18, párrafo 39, se han abordado en las decisiones 9/CP.19 a 15/CP.19;
2. Observa también las referencias a los enfoques de política alternativos, como los que combinan la mitigación y la adaptación para la gestión integral y sostenible de los bosques, que figuran en la decisión 9/CP.19, y la necesidad de aclarar esos enfoques en la presente decisión;
3. Reconoce que los enfoques de política alternativos, como los que combinan la mitigación y la adaptación para la gestión integral y sostenible de los bosques, están sujetos a la orientación metodológica que figura en la decisión 4/CP.15, párrafo 1, así como a la orientación relativa a las salvaguardias y a los sistemas para proporcionar información sobre la forma en que se están abordando y respetando las salvaguardias al tratar las cuestiones relacionadas con la reducción de las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal y la función de la conservación, la gestión sostenible de los bosques y el aumento de las reservas forestales de carbono;
4. Considera que los enfoques de política alternativos, como los que combinan la mitigación y la adaptación para la gestión integral y sostenible de los bosques, son una de las alternativas a los pagos basados en los resultados a que se hace referencia en la decisión 9/CP.19 que pueden contribuir a la sostenibilidad a largo plazo de las actividades mencionadas en la decisión 1/CP.16, párrafo 70 (...).

j) Enfoques que no están basados en el mercado.-

En la negociación del Acuerdo de Paris, Bolivia ha luchado de forma permanente y sistemática contra la visión mercantilista y capitalista del cambio climático y ha detenido la opción de convertir todo el acuerdo en un acuerdo de los negocios

climáticos, de mercados de tecnología, de bonos de carbono y de créditos.

En el marco de la discusión del artículo 6 del Acuerdo de París, Bolivia ha logrado articular la discusión sobre la cooperación internacional en temas de mitigación al cambio climático al desarrollo sostenible, favoreciendo de este modo una visión más holística de los temas de mitigación. Queda la tarea de impedir que el mecanismo internacional de mitigación en el marco del desarrollo sostenible se articule a mercados internacionales de carbono. Pero, lo que es más importante, frente a la visión mercantilista sobre el cambio climático, es que Bolivia ha logrado incorporar en el artículo 6 del Acuerdo de París (parágrafo 8), un marco para elaborar enfoques de desarrollo sostenible que no están basados en los mercados para avanzar de forma integral en gestiones de mitigación y adaptación al cambio climático.

Artículos 6.8 y 6.9 del Acuerdo de París.-

(...) 8. Las Partes reconocen la importancia de disponer de enfoques no relacionados con el mercado que sean integrados, holísticos y equilibrados y que les ayuden a implementar sus contribuciones determinadas a nivel nacional, en el contexto del desarrollo sostenible y de la erradicación de la pobreza y de manera coordinada y eficaz, entre otras cosas mediante la mitigación, la adaptación, la financiación, la transferencia de tecnología y el fomento de la capacidad, según proceda. Estos enfoques tendrán por objeto:

- a) Promover la ambición relativa a la mitigación y la adaptación;
- b) Aumentar la participación de los sectores público y privado en la aplicación de las contribuciones determinadas a nivel nacional; y
- c) Ofrecer oportunidades para la coordinación de los instrumentos y los arreglos institucionales pertinentes.

(...) 9. Por el presente se define un marco para los enfoques de desarrollo sostenible no relacionados con el mercado, a fin de promover los enfoques no relacionados con el mercado a que se refiere el párrafo 8 del presente artículo.

En este sentido, y toda vez que el Acuerdo de París incorpora elementos importantes de la posición de Bolivia, se aprueba el mismo en la sesión de la COP21. Bolivia firmó el Acuerdo de París en el que puntualizó a través de su discurso entre otros temas:

“El Acuerdo de París es importante, pero no es suficiente para salvar nuestra Madre Tierra, debemos resolver las causas estructurales de la crisis climática”. En ese marco, subrayó que son más importantes los derechos de la Madre Tierra que los derechos individuales. “No existirá la vida sin los derechos de la Madre Naturaleza, el planeta; la Madre Tierra puede existir mejor sin el ser humano, pero el ser humano no puede vivir sin ella”. También planteó tareas para seguir trabajando en la constitución del Tribunal Internacional de Justicia Climática y de Defensa de los Derechos de la Madre Tierra.

k) Comité de Glasgow de enfoques no basados en mercado.-

Para la operacionalización de los Artículos 6.8 y 6.9 del Acuerdo de París Bolivia ha planteado el establecimiento del “Comité de Glasgow de enfoques no basados en mercado” en el cual viene trabajando el fortalecimiento de la cooperación hacia los enfoques conjuntos de mitigación y adaptación alternativas al pago por resultados de REDD+.

El Estado Plurinacional de Bolivia considera que las acciones de los países para enfrentar el cambio climático en el marco de enfoques no basados en mercado, son parte de la solución estructural al cambio climático, tomando en cuenta que se basa en esfuerzos reales de los países para cumplir con metas de mitigación y adaptación al cambio climático. Los enfoques no basados en el mercado refuerzan la orientación de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC) que es el de fortalecer la Cooperación entre los países para enfrentar el cambio climático. El alcance principal del Comité de Glasgow es fortalecer los enfoques no basados en el mercado para la implementación de las acciones de las CND, articuladas a este enfoque, fundamentalmente en lo que se refiere a la parte condicionada del alcance de las metas, promoviendo el cumplimiento de las metas de mitigación y adaptación previstas en las CND, con una orientación de fortalecimiento de la cooperación en el ámbito nacional, regional y global.

El enfoque no basado en mercado apoyará a los países en particular al cumplimiento de sus metas condicionadas en el marco de sus Contribuciones Nacionalmente Determinadas-CND, articulando las iniciativas de acciones no basadas en el mercado previstas en sus NDC con las iniciativas de cooperación técnica y financiera

existentes por sectores y regiones de carácter público y privado, con una orientación basada en la demanda de las NDC, además ampliando el desarrollo de nuevas iniciativas bajo el liderazgo de las entidades de la CMNUCC

La reunión del Grupo de Trabajo del marco de enfoques no basados en mercado en la COP26 de Reino Unido 4/CMA.3, ha establecido, que las acciones no basadas en mercado (ANM) son:

- Acciones cooperativas voluntarias que no dependen de enfoques basados en el mercado y que no incluyan transacciones u operaciones quid pro quo;
- Acciones integradas, innovadoras y transformadoras que tengan importante potencial para lograr mayores ambiciones de mitigación y adaptación;
- Acciones que apoyan la implementación de las Contribuciones Nacionalmente Determinadas (CNDs) de las Partes que albergan las ANM) y contribuir a lograr el objetivo de temperatura del Acuerdo de París.

Velando porque las acciones no basadas en los mercados:

- Se lleven a cabo de manera que respete, promueva y considere las obligaciones respectivas de las Partes en materia de Derechos Humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional, de conformidad con el párrafo undécimo del preámbulo del Acuerdo de París;
- Minimicen y, en lo posible, eviten los efectos ambientales, económicos y sociales.

En la última reunión del Comité de Glasgow de enfoques no basados en mercado, Bolivia ha conseguido que en la siguiente COP28 de Dubai se considere la profundización de los enfoques conjuntos alternativos de mitigación y adaptación (decisión 16/CP.21) en su aplicación a los bosques amazónicos. Esto se reafirma también en la Declaración de Belem suscrita este año por los presidentes de la región amazónica.

DECISIONES CMNUCC	Constitución de los enfoques conjuntos alternativos de mitigación y adaptación alternativos al pago por resultados (enfoque no basado en mercado) Artículo 5 Acuerdo de París y Decisión 16/CP.21
DECISIONES SB58	Comité de Glasgow. La creación de oportunidades de cooperación y colaboración en la esfera de los enfoques alternativos a que se hace referencia en el artículo 5 del Acuerdo de París y la decisión 16/CP.21, centrando la atención, entre otros ámbitos, en la región amazónica y otros ecosistemas forestales
DECLARACIÓN DE BELÉN	Iniciar diálogo sobre perspectivas comunes con relación a la implementación del Art. 6.8 de enfoques no basados en mercado, incluso la posibilidad de establecer un Mecanismo Conjunto Amazónico de Mitigación y Adaptación para el Manejo Integral y Sostenible de Bosques, en el marco de la decisión 16/CP.21 de la CMNUCC

VI. CONCLUSIONES GENERALES

6.1. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE CUMPLE EL ARTÍCULO 32.5 DE LA LEY N° 300 DE 15 DE OCTUBRE DE 2012 – LEY MARCO DE LA MADRE TIERRA.-

Para la formulación de la respuesta negativa a la demanda es menester hacer referencia a los aspectos centrales y principales contenidos en la AIA de 23 de diciembre de 2022 y a continuación de cada uno de ellos realizar las argumentaciones por las cuales refuta su contenido y desarrollo como se tiene a continuación:

El accionante considera que esta disposición normativa en la que se establece una política de gestión sobre la base de una prohibición que **podría dar lugar a entender** que el Estado prohíbe en Bolivia la emisión de los llamados bonos de carbono, o técnicamente denominados Certificados de Emisiones Reducidas (CER). Esta afirmación es errónea e imprecisa pues la limitación establecida en el artículo 32.5 de la Ley N° 300 de 15 de octubre de 2012 – Ley Marco de la Madre Tierra lo **que realizó en esencia fue un cumplimiento de los mandatos constitucionales establecidos en los artículos 9 numeral 6, 33, 298.I numeral 20 y parágrafo II numerales 4, 6 y 19; 342, 343, 348, 349, 357 y 410 de la Constitución Política del Estado.**

No olvidemos que el 21 de diciembre de 2010 se promulgó la Ley N° 071 “Ley de Derechos de la Madre Tierra”, que tiene como objeto reconocer los derechos de la

Madre Tierra, así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar el respeto de estos derechos.

El marco normativo hace referencia a los artículos 8, 9, 30 parágrafo II numerales 10, 33, 34, 108, numeral 16; 241, 298 parágrafo I numeral 20, 299, parágrafo II numerales 1 y 4; parágrafo I, 306, numeral 6, 319, 367, 368, 377, 378, 379, 383, 393, 405 y 407 de la Constitución Política del Estado; así como también los artículos 26, 32 y 46 de la Ley N° 1333 de Medio Ambiente de 27 de abril de 1992 y reglamentos conexos; Ley N° 071 Derechos de la Madre Tierra de 21 de diciembre de 2010, artículo 87 parágrafo IV de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", Decreto Supremo N° 29272 "Plan Nacional de Desarrollo" de fecha 12 de septiembre de 2007; artículos 1, 2 y 24 d la Ley Forestal N° 1700, Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 donde se crea las Autoridades de Fiscalización y Control Social.

6.2. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO NO ES NI PUEDE SER CASUISTA REGULANDO ASPECTOS DEL CASO CONCRETO.-

Otro de los sustentos desafortunados por la parte accionante se sintetiza en que estaría estableciendo una política de gestión basada en una prohibición que **no está prevista en la Constitución**; extremo que no corresponde a la realidad jurídico-constitucional toda vez que ningún cuerpo normativo y menos, el Texto Constitucional realiza el desarrollo de sus disposiciones sobre la base de aspectos concretos y específicos, en el presente caso, la mercantilización de los denominados Bonos de Carbono.

En efecto La doctrina, en base a la propia experiencia de los textos constitucionales, suele distinguir tres grandes sistemas de positivación constitucional de los derechos fundamentales: a) **mediante cláusulas generales**, es decir, de declaraciones o postulados que enuncian genéricamente los valores o principios básicos (libertad, igualdad, dignidad humana..) **sin explicitar su contenido**; b) a través de catálogos, opciones especiales o casuísticas que pormenorizan el alcance de los distintos derechos fundamentales reconocidos, y c) según un sistema mixto, procedimiento empleado en aquellas constituciones que tras el enunciado de los grandes principios o postulados sobre los derechos fundamentales, generalmente

llevado a cabo en el preámbulo del texto constitucional, formulan detalladamente en el articulado de la norma constitucional el catálogo sistematizado de los principales derechos fundamentales. En esa línea, Pérez Luño, hace referencia también a otros instrumentos de positivación, como por ejemplo, los valores superiores del orden jurídico-político constitucional; aludiendo a los derechos fundamentales en el Preámbulo de la Constitución que representan la síntesis de los valores básicos.

Los principios constitucionales, dirigidos a delimitar el marco político, social y económico que va a determinar las modalidades de ejercicio de todos los derechos fundamentales, como también una serie de postulados encaminados a orientar la acción de poderes públicos. Las cláusulas generales, numeroso grupo de derechos fundamentales acogidos en el articulado de la Constitución y positivados como tales derechos, y no como principios, se hallan remitidos a la legislación orgánica para la delimitación de su alcance y contenido. Las normas específicas o casuísticas; que se refieren a derechos de forma pormenorizada, sin hacer referencia a su ulterior desarrollo legislativo, de lo que se infiere que su positivación constitucional va a ser la normativa configuradora de su alcance y significación.

El texto constitucional en su contenido no puede ser casuista como pretende el accionante, al sostener que la denominada "política de gestión" *no está prevista en la Constitución Política del Estado*; pensar lo contrario importaría desconocer los alcances del artículo 109.II del Texto Constitucional refiere:

Artículo 109.

(...)

II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

Otro aspecto es el referido al espacio temporal, extremo que debió considerar el accionante al momento de la formulación de su demanda es que nuestra Constitución Política del Estado del Estado Plurinacional de Bolivia es de 7 de febrero de 2009 y la fecha de emisión de la Ley Marco de la Madre Tierra Ley No. 300 tiene data de 15 de octubre de 2012, vale decir (3) tres años después, lo que significa que en el supuesto de que la CPE tendría que regular la mercantilización de los Bonos de Carbono tendría que haberlo realizado anticipándose en (3) años en el futuro a la promulgación de una Ley Marco para su limitación.

6.3. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y SALUDABLE – VS. DERECHO A EJERCER EL COMERCIO Y LA LIBERTAD DE EMPRESA.-

En ese orden de ideas el accionante sostiene a continuación que el artículo 32.5 de la Ley No. 300 y que tiene por efecto concreto limitar el ejercicio de derechos fundamentales que llega a afectar el núcleo esencial del derecho al Medio Ambiente Sano y Saludable; el Derecho a Ejercer el Comercio y el Derecho a la Libertad de Empresa.

Según los alcances del propio artículo 109.II del Texto Constitucional el desarrollo normativo precisamente de la disposición acusada como inconstitucional (32.5 de la Ley No. 300), se halla desarrollada en varios cuerpos normativos infraconstitucionales véase por ejemplo la Ley N° 071 de 21 de diciembre de 2010, Ley de Derechos de la Madre Tierra, entre otros motivos, porque a esa corresponde la técnica legislativa de su esencia normativa, pero cuyo desarrollo **no limita en ningún momento los Derechos y Garantías Constitucionales del Medio Ambiente, Derecho al Comercio y Libertad de Empresa de ninguna forma y manera.**

Bajo ese contexto de ser inconstitucional el artículo 32.5 de la Ley No. 300, también tendría que ser “inconstitucional” - por ejemplo - también la Ley No. 071 de los Derechos de la Madre Tierra y más allá del exceso llegado por el accionante tendría que ser “inconstitucional” también el artículo 8 párrafo I referido al **Suma Qamaña (Vivir Bien); cuando lo único que hacen estas normativas infraconstitucionales es aplicar en esencia el ya citado Principio Ético – Moral.**

Cuando desarrollamos la Ley No. 300, reiteramos en varias oportunidades la presencia transversal y constante del Vivir Bien (véase los artículos 4.1., 4.2 o 54.2) en la Ley No. 071 sus artículos 7, 8, 8.3. y 8.7 y la justificación amplia efectuada, que en más de una ocasión se refieren al Vivir Bien como la esencia principal del contenido de las disposiciones legales que tenemos ya invocadas, porque en esencia la Madre Tierra es un Sistema Viviente y por consiguiente su posición natural es contraria a la comercialización de sus derechos.

Lo que en realidad pretende la parte accionante es que el artículo 32.5 este inserto

la "permisibilidad" de "acceder" a la comercialización y mercantilización de los Derechos de la Madre Tierra a través de una "interpretación constitucional" que soslaye todo el desarrollo expuesto en lo principal.

Sin embargo, la parte contraria no consideró que para cambiar la esencia y el sentido de la Ley No. 300 tendría que abrogarse o derogarse esta y emitirse una nueva Ley por la Asamblea Legislativa Plurinacional, en razón de la facultad de emitir leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas como así se tiene de lo extractado en el artículo 158.3 de la CPE cuando expresa:

"Artículo 158.

I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:

(...)

3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas".

Precisamente, dentro de la facultad de dictar leyes es que se encuentra la potestad de la Asamblea Legislativa Plurinacional para la emisión de cuerpos normativos como el que se tiene contenido en la Ley Marco de la Madre Tierra – Ley Nº 300 de 15 de octubre de 2012.

Más aun llevado al extremo la AIA de 23 de diciembre de 2022 es que se derogue o modifique el valor ético moral del Suma Qamaña (Vivir Bien) o "forzar su interpretación" a través de la decisión por medio de una sentencia constitucional, sin que nada tenga que ver la nunca demostrada lesión al Derecho al Medio Ambiente.

Respecto a la supuesta limitación al Derecho al Comercio propuesta por el accionante habrá que remitirse al contenido del artículo 47 de la CPE sobre este derecho, **condicionado a la restricción de no perjuicio al bien colectivo**, como así queda proclamado:

"Artículo 47.

*I. Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, **en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo**".*

La mercantilización de los bonos de carbono definitivamente perjudicarían al bien

colectivo que es la población boliviana y generaría un mayor incremento en la contaminación ambiental a través de la alza de Gases de Efecto Invernadero.

Respecto a la llamada Libertad de Empresa que en el artículo 308 del Texto Constitucional señala:

"Artículo 308.

(...)

II. Se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por la ley".

Pero la libertad de empresa, no como un ejercicio irrestricto y discrecional, sino en sujeción a la normativa constitucional y legal vigente.

En esa tesitura la posible sugestión de pretender por parte del accionante aducir la limitación de otros derechos como el "Derecho al Medio Ambiente" se encuentra desestimada desde su propia concepción efectuada el 23 de diciembre de 2022, al ser completamente inconsistente.

6.4. LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS NO TIENEN POTESTAD PARA LEGISLAR, REGLAMENTAR Y EJECUTAR ASPECTOS RELACIONADOS A LOS RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE AJENOS O CONTRARIOS A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS EN EL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO.-

En ese orden de ideas la parte accionante sostiene que el artículo 32.5 de la Ley N° 300 de 15 de octubre de 2012 – Ley Marco de la Madre Tierra establece una política de gestión basada en una prohibición que cercena la posibilidad de que se ejerza una competencia autonómica, atentando contra las facultades de las ETA´s. Tal como se tiene desarrollado, las Entidades Territoriales Autónomas no pueden legislar aspectos relacionados al manejo, disposición, distribución y conservación de los Recursos Naturales y Medio Ambiente toda vez que como ya se expuso de nuestra parte la legislación, reglamentación están reservadas en forma exclusiva al Nivel Central del Estado y que por mandato constitucional no se transfiere ni delega, como así se tiene de la esencia de las llamadas **Competencias Privativas**.

Otro tanto habrá que decir de las **Competencias Exclusivas** que el Nivel Central del Estado tiene sobre la materia de Recursos Naturales y Medio Ambiente, cuyo

reconocimiento se halla establecido en la Constitución Política del Estado.

Si esto es cierto, no cabe duda que las Entidades Territoriales Autónomas sean estas Gobernaciones o Municipales carecen de capacidad propia para determinar una política de Estado sobre la autorización, comercialización y transferencia de los denominados Bonos de Carbono.

Si el carácter competencial le atribuye facultad legislatora, reglamentaria y ejecutora al Nivel Central del Estado, esta entidad primero que tiene toda la atribución de legislar sobre la materia a través de su Ley Marco; segundo que establecida que fue una no mercantilización de las funciones ambientales sobre los Derechos de la Madre Tierra y por consiguiente la decisión libre y soberana de no incluir mecanismos de financiamiento de los denominados Bonos de Carbono para una supuesta minimización de los Gases de Efecto Invernadero, no corresponde realizar una declaración a través de una Sentencia Constitucional alternativa del petitorio de la parte accionante textual *"en sentido de que ésta no impide la emisión de los denominados "bonos de carbono"* para que las Entidades Territoriales Autónomas puedan realizar mecanismos de comercialización y adquisición de Bonos de Carbono por cuenta propia como si la Ley No. 300 – Marco de los Derechos de la Madre Tierra **nunca hubiese sido promulgada o no existiera a la vida jurídica.**

De acuerdo a lo determinado por el artículo 297 de la Constitución Política del Estado al ser las materia de Recursos Naturales y Medio Ambiente una competencia privativa del Nivel Central del Estado estas por expresa prohibición del Texto Constitucional no puede ser transferidas ni delegadas a otro nivel de gobierno y **tampoco otro nivel de gobierno (departamental o local) puede arrogarse para sí la competencia de legislar en forma independiente de la Ley Marco Nacional el tratamiento y desarrollo de políticas nacionales respecto a la mercantilización de los Derechos de la Madre Tierra a través de mecanismos de financiamiento asociados a los mercados de carbono.**

Similar contexto acontece con las **competencias exclusivas del Nivel Central de Estado**, razones por las cuales lo propuesto por la parte accionante, es un completo despropósito y en esencia su finalidad es la **mercantilización de los Derechos de la Madre Tierra** pretendiendo obtener del Pleno del Tribunal

Constitucional una suerte de "autorización constitucional" para comerciar a través de merituados bonos de carbono con las Entidades Territoriales Autónomas

En esa tesitura **ninguna Entidad Territorial Autónoma puede realizar una política o determinación sobre actos de disposición respecto a la materia medio ambiental.**

La propuesta de la parte accionante se asemeja a una suerte de discrecionalidad territorial con independencia que desconoce los alcances del artículo primero del Texto Constitucional que dice:

"Artículo 1.

Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país".

Es una propuesta contenido en el petitorio de 23 de diciembre de 2022 total y claramente contraria a la Estructura del Estado Plurinacional de Bolivia, con desconocimiento de los alcances y límites de los niveles competenciales y que pretende una "autorización constitucional" para mercantilizar los Derechos de la Madre Tierra.

6.5. LA DECISIÓN NACIONAL EN CONCORDANCIA CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NO MERCANTILIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA RESPECTO AL MERCADO DE LOS DENOMINADOS "BONOS DE CARBONO".-

Este memorial explicó ampliamente las razones y los motivos por los cuales es una decisión del Estado Plurinacional de Bolivia la **no mercantilización de los Derechos de la Madre Tierra, tomando en consideración que se trata del respeto al valor ético moral del suma Qamaña (Vivir Bien), para luego conceptualizar a la Madre Tierra como un Ser Viviente y contextualizar alternativas referidas a los no mercados, donde hay propuestas referidas a la reducción de los Gases de Efecto Invernadero.**

Esta política de Estado se traduce en plena concordancia con las disposiciones

constitucionales que tenemos ya invocadas en relación al artículo 32.5 de la Ley N° 300 de 15 de octubre de 2012 – Ley Marco de la Madre Tierra, en especial énfasis a la **no inclusión de mecanismos de financiamiento asociados a los mercados de carbono**; claramente esta disposición va en consonancia con los Derechos de la Madre Tierra y en armonía con la estructura del cuerpo normativo constitucional, sometiéndose a los principios y valores del Texto Constitucional.

6.6. LOS ACUERDOS INTERNACIONALES: PROTOCOLO DE KYOTO Y ACUERDO DE PARIS NO TIENEN CARÁCTER OBLIGATORIO PARA EL ESTADO BOLIVIANO RESPECTO A LA EMISIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS DENOMINADOS BONOS DE CARBONO.-

Según la Convención Marco de la Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) los países del Anexo I son los únicos, en el marco de la Convención, que tienen la obligación de reducir sus emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI). Las Partes no incluidas en el Anexo I (Países en desarrollo) son considerados como los más vulnerables al cambio climático y los que menos han aportado con emisiones de gases de efecto invernadero. Su rendición de cuentas es menos exigente y más general y no están obligados a la reducción de GEI.

El protocolo de Kyoto no supone ningún tipo de compromiso u obligación para los países en desarrollo, como es Bolivia.

Bolivia tiene una posición crítica contra la visión mercantilista y capitalista del cambio climático pero a la vez asume una estrategia de negociación de temas concretos para avanzar en un nuevo modelo del cambio climático en el mundo, que está vinculada al Vivir Bien y a la defensa de los derechos de la Madre Tierra, la implementación de instrumentos no basados en los mercados sino en la cooperación y solidaridad entre los países, y en la visión holística sobre el cambio climático articulando la discusión sobre la mitigación y adaptación al cambio climático

En la negociación del Acuerdo de Paris, Bolivia ha luchado de forma permanente y sistemática contra la visión mercantilista y capitalista del cambio climático y ha detenido la opción de convertir todo el acuerdo en un acuerdo de los negocios climáticos, de mercados de tecnología, de

bonos de carbono y de créditos.

En consecuencia tanto el protocolo de KYOTO COMO EL ACUERDO DE PARIS **NO SUPONEN OBLIGACIÓN PARA EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA RESPECTO A AUTORIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN SU TERRITORIO DE LOS DENOMINADOS BONOS DE CARBONO**, esto significa que el carácter "vinculante" pregonado por la parte accionante no tiene mandato imperativo en estos instrumentos internacionales.

VI. PETITORIO.-

A) RECHAZAR LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA REFERIDA EN EL EXORDIO SIGNADO CON EL EXPEDIENTE No. 52326-2022-105-AIA, DISPONIENDO SU IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA PROMOVIDA POR ERMENEGILDO LLAVERA CHUSGO EN SU CONDICIÓN DE SENADOR SUPLENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL EN CONTRA DEL ARTÍCULO 32 NUMERAL 5º DE LA LEY N° 300 DE 15 DE OCTUBRE DE 2012 – LEY MARCO DE LA MADRE TIERRA.

B) POR LO DESARROLLADO SOLICITAMOS AL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DECLARAR MEDIANTE SENTENCIA LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 32.5 DE LA LEY N° 300 DE 15 DE OCTUBRE DE 2012 – LEY MARCO DE LA MADRE TIERRA EMITIDA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL.

OTROSÍ 1RO.- Adjuntamos fotocopias legalizadas de los siguientes

documentos:

1. Informe N° 002/2012-2013 de la Comisión de Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente, referidos al Proyecto de Ley N° 037/2012-2013.
2. Exposición de Motivos – Anteproyecto de Ley Marco de la Madre Tierra.
3. Proyecto de Ley C.S. N° 037/2012-2013.

OTROSÍ 2do.- Adjunta copia legalizada del Poder con Testimonio N° 1805/2023 de fecha 14 de junio de 2023 otorgado ante Notario de Fe Pública N° 44 a cargo de la Notario de Fe Publica Dra. Patricia Rivera Sempertegui y la credencial emitida por el Órgano Electoral a favor del Vicepresidente del Estado Plurinacional, David Choquehuanca Céspedes.

OTROSÍ 3ro.- En cumplimiento del artículo 24 ordinal 1ro. del Código Procesal Constitucional señalo domicilio ubicado: calle Mercado No. 308 esquina Ayacucho, edificio de la Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia en la ciudad de La Paz.

Alternativamente refiero los siguiente correo electrónico:

notificaciones@vicepresidencia.gob.bo

celular 76237317.

Será Justicia,

La Paz, 01 de noviembre de 2023.


Ing. Juan Carlos Alvarado Tejada
SECRETARIO GENERAL
Vicepresidencia del Estado Plurinacional
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional


Ruddy J. Flores Monterrey
JEFE UNIDAD JURIDICA
Vicepresidencia del Estado Plurinacional
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional


Ernesto Vladimir Gutierrez Zamora
PROFESIONAL EN DERECHO CONSTITUCIONAL
Vicepresidencia del Estado Plurinacional
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional


Ana Cecilia Mery Vacaca Gutierrez
PROFESIONAL EN ANALISIS JURIDICO
Vicepresidencia del Estado Plurinacional
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional